

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Septiembre (25) de dos mil catorce (2014).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Culminada la diligencia de audiencia pública el pasado 13 de diciembre de 2013,¹ procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente causa seguida en contra de DAVID LUGO GAVIRIA alias “**El Diablo**”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “**Víctor**” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “**Corroncha**”, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso HOMOGÉNEO, en concurso HETEROGÉNEO con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN, siendo ofendidos Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Janeth Balvina Guaraca Quiroga, Olga Arcos Chilito, Jonathan Camilo Jara Arcos y Nelly Castaño Ávila, quien fue socia activa de la organización sindical, Asociación de Instructores del Caquetá AICA, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

¹Folio 52 del cuaderno original No 8. Acta de Audiencia Pública.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El día martes 1° de enero de 2002, siendo aproximadamente las 23:25 horas, delincuentes pertenecientes a los frentes, XIV, XV y la columna Móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., haciendo uso de gran armamento de corto y largo alcance, morteros, múltiples cargas explosivas de fabricación casera o artesanal, minas antipersonales, granadas de 40 mm, ametralladoras m-60, y cilindros bomba; perpetraron un ataque directo a la población civil de MILÁN CAQUETÁ que duró alrededor de diez (10) horas, en donde asaltaron el Banco Agrario, destruyeron ocho (8) viviendas del casco urbano, las instalaciones de la Alcaldía Municipal y asesinaron a EYNER SALAZAR ORDOÑEZ comerciante que manejaba el servicio de TV por cable, junto con su esposa NELLY CASTAÑO ÁVILA quien se desempeñaba como docente del pueblo, YESID PERDOMO GARCÍA, inspector de policía y almacenista de la Administración Municipal y a su esposa YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA ama de casa.

Además de lo anterior, y como consecuencia del referido ataque terrorista, resultaron heridos OLGA ARCOS CHILITO y su menor hijo JONATHAN CAMILO JARA ARCOS.

De los hechos antes enunciados, se responsabiliza a DAVID LUGO GAVIRIA alias "**El Diablo**", GUSTAVO GÓMEZ URREA alias "**Víctor**" y a FLORA IMELDA PÉREZ alias "**Corroncha**", quienes han sido señalados como integrantes del Frente XV, del grupo subversivo de las F.A.R.C., que perpetró el ataque, y que los mismos habrían tenido activa participación bajo la teoría conocida como la coautoría impropia, en la incursión terrorista al municipio de Milán Caquetá.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

DAVID LUGO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.303.285 de la Montañita (Caquetá), nacido el 23 de octubre de 1967 en esa misma Municipalidad, hijo de SAÚL LUGO y HELENA GAVIRIA, estado civil unión libre con LILIANA CAMARGO LÓPEZ, padre de seis (6) hijos de

nombres: José David, Juan Carlos, Johan Alexis, Jean Carlos, Jeisson Camilo y Juan Sebastián, Grado de instrucción primaria, profesión u oficio comerciante; conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado.²

Como características morfológicas del aquí implicado se tiene que se trata de una persona de sexo masculino; 1.85 metros de estatura; contextura delgada; color de piel trigueña; cabello liso corto, ojos color café oscuro y como señales particulares presenta una cicatriz en la mandíbula parte inferior derecha y otra en el labio en la parte derecha.

Sobre la plena identificación del encartado se allegó informe de investigador de campo número FPJ -217- del 27 de agosto de 2010 y la copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.³

Respecto a los antecedentes penales, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁴ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que el señor **DAVID LUGO GAVIRIA**, registra sentencia condenatoria del 29 de agosto de 2008 a 5 años, 7 meses y 15 días de prisión por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340 del Código Penal, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.⁵

Actualmente, el señor DAVID LUGO GAVIRIA alias “**El Diablo**” se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario LA MODELO en Bogotá a órdenes de este proceso y despacho judicial, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, en constancia de mayo 24 de 2012.⁶

² Folio 90 del cuaderno original No 4.

³ Folio 171 al 182, 231 del cuaderno No 2 y folio 93 del cuaderno original No 4.

⁴ Folio 151 del cuaderno No 6.

⁵ Folio 264 del cuaderno original No 6.

⁶ Folio 4 del cuaderno original No 6.

GUSTAVO GÓMEZ URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.350.822 de Doncello (Caquetá), nacido el 4 de abril de 1966 en esa misma Municipalidad, hijo de FLORENTINO GÓMEZ y JOSEFA URREA, estado civil unión libre con DISNEDY MARULANDA AGREDO, padre de cuatro (4) hijos de nombres: Mileydy Gómez Masabel, Viviana Andrea Gómez Fajardo, Cesar Céspedes y Nelly Marulanda, Grado de instrucción tercero (3) de primaria; conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado.⁷

Como características morfológicas del aquí implicado se tiene que se trata de una persona de sexo masculino; 1.64 metros de estatura; contextura normal, color de piel trigueña, cabello lacio escaso negro calvicie incipiente entrecano y como señales particulares presenta una cicatriz ovoide a novel bajo del pómulo derecho.

Sobre la plena identificación del encartado se allegó informe de investigador de campo número FPJ -217- del 27 de agosto de 2010 y la copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.⁸

Respecto a los antecedentes penales, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁹ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación¹⁰ que el señor **GUSTAVO GÓMEZ URREA**, registra sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2002 a 38 años de prisión por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 del Código Penal, FABRICACIÓN TRÁFICO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES artículo 366 del C.P., emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

⁷ Folio 128 del cuaderno original No 4.

⁸ Folio 171 al 182 y 226 del cuaderno No 2

⁹ Folio 157 del cuaderno No 6.

¹⁰ Folio 264 del cuaderno original No 6.

Actualmente, el señor **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias “**Víctor**” se encuentra privado de la libertad en la PENITENCIARÍA LA PICOTA en Bogotá, por cuenta de otra autoridad judicial conforme al oficio No 0240 de fecha 31 de mayo de 2012 suscrito por la Fiscalía General de la Nación.¹¹

FLORA IMELDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.624.800 de Milán (Caquetá), nacida el 5 de enero de 1965 en Ortega (Tolima), hija ANA LUZ PÉREZ estado civil Viuda de MILCIADES PRADA, madre de cuatro (4) hijos de nombres: Ildaver García Pérez, Milton García Pérez, Alex Alejandro Pérez y Karen Dayana Pérez, Grado de instrucción séptimo (7) de Bachillerato; conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por la encartada.¹²

Como características morfológicas de la aquí implicada se tiene que se trata de una persona de sexo femenino; 1.55 metros de estatura; contextura gruesa; color de piel morena; cabello lacio negro largo, nariz aguileña, frente amplia, orejas grandes lóbulo adherido, ojos café oscuros, sin señales particulares.

Sobre la plena identificación de la encartada se allegó informe de investigador de campo número FPJ -217- del 27 de agosto de 2010 y la copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de la procesada, corroborándose los datos antes enunciados.¹³

Respecto a los antecedentes penales, se pudo establecer por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹⁴ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación¹⁵ que la señora FLORA IMELDA PÉREZ, registra sentencia condenatoria del 24 de mayo de 2011 a 48 meses de prisión por el delito de REBELIÓN Artículo 467 del C.P., emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá).

¹¹ Folio 24 del cuaderno original No 6.

¹² Folio 158 del cuaderno original No 4.

¹³ Folio 171 al 182 y 234 del cuaderno No 2.

¹⁴ Folio 154 del cuaderno original No 6.

¹⁵ Folio 264 del cuaderno original No 6.

Actualmente, la señora FLORA IMELDA PÉREZ alias “La Corroncha” se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué por cuenta de este Despacho, mediante boleta de detención No 001 de fecha 13 de agosto de 2014.¹⁶

COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para dictar la presente sentencia, en virtud a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo PSAA14-10178 de junio 27 de 2014, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

Siendo la competencia, la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas es la señora NELLY CASTAÑO ÁVILA, quien fue socia activa de la organización sindical, Asociación de Institutores del Caquetá (AICA).

Ello de conformidad con lo establecido en la certificación, de la Asociación de Institutores del Caquetá, suscrita por Luis Orlando Hurtado, el 24 de Abril

¹⁶ Folio 81 del cuaderno original No 8.

de 2007, en la que se especifica que la Docente Nelly Castaño Ávila, fue socia activa por más de 6 años aproximadamente.¹⁷

ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos objeto de estudio fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, por diferentes ciudadanos entre ellos, por el TC. GILBERTO ÁLZATE ÁLZATE.¹⁸ Comandante del Batallón de Infantería No. 35 Guepi, del Ejército Nacional, Décimo Segunda Brigada, por DIEGO MAURICIO LÓPEZ DUSSAN,¹⁹ Director Banco Agrario de Milán, GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ,²⁰ auxiliar de enfermería Centro de Salud Milán, MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN,²¹ auxiliar de enfermería Centro de Salud Milán, FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO,²² alcalde del municipio de Milán de la época, y SANDRA MILENA PERDOMO LUGO,²³ auxiliar de enfermería Milán.

Posteriormente, la Fiscalía Octava (8) Local de Florencia Caquetá, ordenó remitir por competencia, a la Unidad de Fiscales Especializadas, las denuncias recibidas²⁴ y el 11 de enero de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia Caquetá, ordenó abrir investigación previa, en Averiguación, por el delito de Homicidio con Fines terroristas.²⁵

El 8 de Mayo de 2004, la Fiscalía Segunda (2) Especializada de Florencia Caquetá, profirió resolución inhibitoria, dentro de la presente investigación preliminar, ordenando el archivo de las diligencias,²⁶ cobrando ejecutoria el 4 de Junio de 2004.²⁷

El 9 de febrero de 2007, la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, ante los Jueces Penales del Circuito especializados, Destacada OIT, con fundamento en la Resolución No. 03580 del 31 de octubre de 2006, suscrita

¹⁷ Folio 259 del cuaderno original No 1. Certificación de AICA.

¹⁸ Folio 1 del cuaderno original No 1.

¹⁹ Folio 6 del cuaderno original No 1.

²⁰ Folio 11 del cuaderno original No 1.

²¹ Folio 69 del cuaderno original No 1.

²² Folio 78 del cuaderno original No 1.

²³ Folio 82 del cuaderno original No 1.

²⁴ Folios 10,16,72,81,86 del cuaderno original No 1.

²⁵ Folio 18 del cuaderno original No 1.

²⁶ Folios 235 y 236 del cuaderno original No 1.

²⁷ Folios 239 del cuaderno original No 1.

por el Fiscal General de la Nación, Avocó el conocimiento de la investigación, revocó la decisión inhibitoria y reanudó la actuación, ordenando algunas pruebas.²⁸

El 10 de Agosto de 2011, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada, de Derechos Humanos y DIH, de Neiva Huila, declaró abierta la investigación penal entre otros, contra DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “Corroncha”, por los delitos de homicidio, terrorismo y rebelión, ordenando su vinculación mediante indagatoria,²⁹ librando las correspondientes órdenes de captura para tal fin.³⁰

Entonces, se observa en el paginario que el señor **DAVID LUGO GAVIRIA** fue capturado el 4 de noviembre de 2011 en la calle 170 con carrera 55 en vía pública, según acta de derechos del capturado -FPJ 6-³¹ a quien se le colocaron de presente sus derechos como persona capturada, posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía 86 de UNDH y DIH de Neiva en el departamento del Huila.³²

El 05 de noviembre de 2011, se recibió indagatoria a DAVID LUGO GAVIRIA³³ y el día 08 de ese mismo mes y año, se resolvió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio agravado en concurso con terrorismo y rebelión,³⁴ razón por la cual se emitió boleta de detención No. 5581 con destino a la Penitenciaría la Picota, el 10 de noviembre de 2011,³⁵ decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2011.³⁶

El 03 de Febrero de 2012, en Bogotá, se amplió la indagatoria a DAVID LUGO GAVIRIA y se le sindicó de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA

²⁸ Folios 240 del cuaderno original No 1.

²⁹ Folios 114 a 179 del cuaderno original No 3.

³⁰ Folios 121, 120 y 124 del cuaderno original No 3.

³¹ Folio 83 del cuaderno original No 4.

³² Folio 81 del cuaderno original No 4.

³³ Folios 90 del cuaderno original No 4.

³⁴ Folios 94 al 106 del cuaderno original No 4.

³⁵ Folio 115 del cuaderno original No 4.

³⁶ Folio 127 del cuaderno original No 4.

PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA y TERRORISMO, por los hechos sucedidos el 1 de enero de 2002, en la toma guerrillera de las F.A.R.C., al municipio de Milán Caquetá.³⁷

Respecto al señor **GUSTAVO GÓMEZ URREA**, el mismo fue capturado el 11 de septiembre de 2011 en un operativo realizado por la Policía y el Ejército Nacional en la vereda Laureles jurisdicción del municipio de Solano en el Departamento del Caquetá, en diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía Tercera Seccional Delegada. Situación informada por la SIJIN DECAQ de Policía Nacional del Caquetá a la Fiscalía 86 de la UNDH y DIH,³⁸ quien mediante oficio No 0529 de fecha 6 de diciembre de 2011, le solicitó al Director de ERON PICOTA EN BOGOTÁ, una vez se le conceda la libertad sea puesto a disposición de esa Fiscalía.³⁹

El 30 de noviembre de 2011, se recibió indagatoria a GUSTAVO GÓMEZ URREA⁴⁰ y el día 01 de diciembre de ese mismo año, se resolvió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con terrorismo y rebelión.⁴¹ Contra esta decisión el Dr. MARCO ANTONIO CORTES TORRES en calidad de Procurador judicial penal II, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 20 de diciembre de 2011, reponiendo la decisión en el sentido de incluir al menor JONATHAN CAMILO JARA ARCOS como víctima de los hechos imputados al procesado, se corrigió la providencia en el sentido que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación y se negó la solicitud librar orden de captura en contra de GUSTAVO GÓMEZ URREA, toda vez que el mismo ya se encontraba privado de la libertad,⁴² decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2012.⁴³

³⁷ Folio 276 al 279 del cuaderno original No 4.

³⁸ Folio 198 del cuaderno original No 3.

³⁹ Folio 156 del cuaderno No. 4.

⁴⁰ Folios 128 del cuaderno original No 4.

⁴¹ Folios 131 al 106 del cuaderno original No 4.

⁴² Folio 200 del cuaderno original No 4.

⁴³ Folio 253 del cuaderno original No 4.

Finalmente, en lo que atañe a la señora **FLORA IMELDA PÉREZ**, se observa que la misma se encontraba con detención domiciliaria en la manzana 19 casa 10 barrio Modelia en Ibagué Tolima, a ordenes del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, según boleta de detención No 00490 de fecha 21 de julio de 2011, radicado No 180016000552201001328 por el delito de rebelión, condenada a 48 meses de prisión según sentencia del 24 de mayo de 2011.⁴⁴

El pasado 09 de diciembre de 2011, se recibió indagatoria a FLORA IMELDA PÉREZ⁴⁵ y el día 16 de enero de 2012, se resolvió su situación jurídica, imponiéndole a la señora FLORA IMELDA PÉREZ, medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo,⁴⁶ razón por la cual al día siguiente se ofició al Asesor Jurídico de la Cárcel de Mediana Seguridad de Picalaña en Ibagué Tolima, en el sentido de trasladar a la señora FLORA IMELDA PÉREZ de su lugar de domicilio a un centro intramural.⁴⁷ No obstante lo anterior, la Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCÍA en su calidad de Subdirectora de dicho Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, se limitó a manifestar que la señora FLORA IMELDA PÉREZ se encontraba a su disposición gozando de la detención domiciliaria cumpliendo una sentencia de 48 meses.⁴⁸

Mediante oficio No 1159 de fecha 11 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de descongestión manifestó a este Descacho judicial que a la señora FLORA IMELDA PÉREZ, se le concedió el beneficio de la libertad condicional, razón por la cual la dejaron a disposición de este proceso y aquí se le libró la correspondiente boleta de detención.⁴⁹

El 02 de Febrero de 2012, en Neiva Huila, se amplió a FLORA IMELDA PÉREZ, donde se mostró ajena a los hechos sucedidos el 1 de enero de

⁴⁴ Folio 261 del cuaderno original No 4.

⁴⁵ Folios 158 del cuaderno original No 4.

⁴⁶ Folio 241 del cuaderno original No 4.

⁴⁷ Folio 244 del cuaderno original No 4.

⁴⁸ Folio 261 del cuaderno original No 4.

⁴⁹ Folio 88 del cuaderno original No 8.

2002, en la toma guerrillera de las F.A.R.C., al municipio de Milán Caquetá⁵⁰.

De cara a lo anterior, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva Huila, el 8 de febrero de 2012 dispuso cerrar parcialmente la investigación respecto a los sindicados DAVID LUGO GAVIRIA, GUSTAVO GÓMEZ URREA y FLORA IMELDA PÉREZ.⁵¹

El 29 de febrero de ese mismo año, el Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA G., interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó el cierre de la etapa investigativa⁵², mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 la Fiscalía 86 UNDH y DIH decidió no reponer la decisión, quedando debidamente ejecutoriado el cierre de investigación,⁵³ iniciando a correr el término por 8 días para alegar, el cual feneció el 30 de marzo de 2012.⁵⁴

El mérito del sumario se calificó por la Fiscalía Ochenta y Seis (86) Especializada, de Derechos Humanos y DIH, de Neiva Huila, el 13 de abril de 2012, profiriendo resolución de acusación en contra de DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “Corroncha” por la ejecución de la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con los punibles de **TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN**, excluyéndose de éste último delito a la sindicada FLORA IMELDA PÉREZ condenada actualmente por el mismo; la cual no fue objeto de recursos y quedó debidamente ejecutoriada el pasado 9 de mayo de 2012.⁵⁵

En firme la Resolución de acusación, el 17 de mayo de 2012, la Fiscalía remitió el proceso al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, programa de

⁵⁰ Folio 271 del cuaderno original No 4.

⁵¹ Folio 282 del cuaderno original No 4.

⁵² Folio 27 del cuaderno original No 5.

⁵³ Folio 59 del cuaderno original No 5.

⁵⁴ Folio 112 del cuaderno original No 5.

⁵⁵ Folio 290 del cuaderno original No 5.

descongestión⁵⁶ y esa dependencia el 24 de mayo de 2012, ordenó enviar por competencia a los juzgados especializados de la OIT, en atención a que uno de los delitos acusados es el de terrorismo.⁵⁷

El 25 de mayo de 2012 correspondió por reparto al Juzgado Decimo (10) Penal del Circuito Especializado el conocimiento de la etapa de Juicio y ese mismo día, este estrado judicial avocó conocimiento, ordenando correr el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, iniciando la etapa de juzgamiento,⁵⁸ y el 27 de julio de 2012, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria para el 16 de agosto de 2012,⁵⁹ diligencia en la que se decidió la solicitud de nulidad incoada por el agente del Ministerio Público, la cual fue despachada desfavorablemente y no se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, la audiencia preparatoria se realizó el 16 de agosto de 2012⁶⁰ y la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en catorce (14) sesiones en las siguientes fechas: 18 de septiembre de 2012,⁶¹ 20 de septiembre de 2012,⁶² 21 de septiembre de 2012,⁶³ 14 de enero de 2013,⁶⁴ 15 de enero de 2013,⁶⁵ 16 de enero de 2013,⁶⁶ 17 de enero de 2013,⁶⁷ 14 de febrero de 2013,⁶⁸ 12 de marzo de 2013,⁶⁹ 14 de mayo de 2013,⁷⁰ 12 de agosto de 2013,⁷¹ 17 de octubre de 2013,⁷² 6 de diciembre de 2013⁷³ y el 13 de diciembre de 2013 audiencia donde el Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA solicitó una nulidad.⁷⁴

⁵⁶ Folio 291 del cuaderno original No 5.

⁵⁷ Folio 4 del cuaderno original No 6.

⁵⁸ Folio 6 del cuaderno original No 6.

⁵⁹ Folio 69 del cuaderno original No 6.

⁶⁰ Folio 90 del cuaderno original No 6.

⁶¹ Folio 169 del cuaderno original No 6.

⁶² Folio 173 del cuaderno original No 6.

⁶³ Folio 176 del cuaderno original No 6.

⁶⁴ Folio 282 del cuaderno original No 6.

⁶⁵ Folio 285 del cuaderno original No 6.

⁶⁶ Folio 289 del cuaderno original No 6.

⁶⁷ Folio 291 del cuaderno original No 6.

⁶⁸ Folio 11 del cuaderno original No 7.

⁶⁹ Folio 26 del cuaderno original No 7.

⁷⁰ Folio 126 del cuaderno original No 7.

⁷¹ Folio 227 del cuaderno original No 7.

⁷² Folio 15 del cuaderno original No 8.

⁷³ Folio 36 del cuaderno original No 8.

⁷⁴ Folio 52 del cuaderno original No 8.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

En audiencia pública celebrada el 6 de diciembre de 2013, los sujetos procesales, presentaron sus alegatos conclusivos así:

El doctor **MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA** en su calidad de **Fiscal Delegado** solicitó que se emita fallo condenatorio en contra de los señores DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “Corroncha” por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES EN HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN, en calidad de coautores; toda vez que la Fiscalía probó la responsabilidad de los mismos en los delitos anteriormente mencionados por los cuales se les ha llamado a juicio, iniciando sus alegatos refiriéndose a lo aludido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que debe obrar prueba en el proceso que conduzca a la certeza de la conducta punible y responsabilidad del procesado para proferir condena.

El delegado de la Fiscalía inició sus alegatos de conclusión narrando como sucedió la toma guerrillera de las F.A.R.C., al municipio de Milán Caquetá, reseñando los destrozos y las personas que resultaron asesinadas, que fueron NELLY CASTAÑO ÁVILA, YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y YESID PERDOMO GARCÍA, resultando igualmente lesionados OLGA ARCOS CHILITO y su menor hijo JONATHAN CAMILO JARA, esposa e hijo de un agente de policía que se encontraba en la Estación de Policía del referenciado municipio.

Manifestó que las investigaciones permitieron identificar a DAVID LUGO GAVIRIA alias el “Diablo” quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 96.303.285 de la Montañita (Caquetá), nacido el 23 de octubre de 1967, hijo de SAÚL LUGO y HELENA GAVIRIA, asimismo tenemos a GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 96.350.822 de Doncello (Caquetá), nacido el 4 de abril de

1966 en esa misma Municipalidad, hijo de FLORENTINO GÓMEZ y JOSEFA URREA, igualmente a FLORA IMELDA PÉREZ alias la "Corroncha" quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 26.624.800 de Milán (Caquetá), nacida el 5 de enero de 1965 en Ortega (Tolima), hija ANA LUZ PÉREZ y viuda de MILCIADES PRADA.

Sobre la responsabilidad de los procesados, indicó el doctor AFANADOR ARMENTA que no se observa en favor de los procesados causal alguna de ausencia de responsabilidad de las tipificadas en el artículo 32 del Código Penal, quedando demostrado en el juicio que contra los encartados se erige prueba directa, de acuerdo a los testimonios de las personas que presenciaron los hechos y también graves indicios en la investigación que permitieron inferir que el comportamiento delictual de los aquí procesados fue de manera dolosa, antijurídica y culpable, lo que es reprochable si se tiene en cuenta que las víctimas eran personas civiles ajenas al conflicto armado.

Que en cuanto a la acreditación de los hechos, concretamente de los homicidios, se tiene como parte objetiva de los mismos las actas de levantamiento de cadáver practicadas por el inspector de policía de Milán (Caquetá), las cuales refieren que todas las víctimas presentaban heridas con arma de fuego; también se tiene los registros civiles de defunción correspondientes a los occisos, contándose a la vez con pruebas testimoniales, documentos e informes con los que se señalan no solo los estragos causados a varias viviendas del mentado municipio sino sobre la muerte violenta a manos de insurgentes de las referidas personas; sobre las personas lesionadas se cuenta con los dictámenes legales que le fueran practicados. Que si bien la responsabilidad penal es una conducta de carácter individual, cuando en esta se presentan hechos con las características como en el presente caso, la misma puede ser colectiva.

Para demostrar lo anterior, la Fiscalía emitió varias órdenes de Policía judicial u oficinas de trabajo como se denominan en Ley 600 de 2000 y de las mismas se obtuvieron sendos informes como el informe militar No. 009027 suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 35, quien

informa que el día 1 de enero de 2002 miembros del Frente XV de las F.A.R.C., incursionaron en el municipio de Milán con armas y explosivos de diversa índole destruyen ocho viviendas y la sede del Banco Agrario, encontrándose demostrado que la orden de atacar a dicho municipio provino del comandante CESAR ARROYAVE y/o CESAR JARAMILLO quien tiempo después fue ultimado por el Ejército Nacional.

De igual forma, se cuenta con declaraciones hechas mediante denuncia y distintas versiones rendidas por DIEGO MAURICIO LÓPEZ DUSSAN, gerente del Banco Agrario de Milán (Caquetá), la de la señora GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA PINEDA LÓPEZ, MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN, GLADYS ÁLVAREZ MEJÍA, FRANCY ELENA DÍAZ QUINTERO (alcaldesa), SANDRA MILENA PERDOMO LUGO, JAVIER OTANCIO TORRES, ÁNGEL MARÍA COLORADO GASCA, ROBERTO DE LOS REYES ELENA LUGO, REINEL LOZADA CASTAÑO, Teniente Coronel GILBERTO ÁLZATE ÁLZATE, miembro del Ejército Nacional que participó en las operaciones para contrarrestar a la guerrilla, CRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ, DAVID ANTONIO CASTAÑO LOTERO, FLOR NANCY RODRÍGUEZ SALAZAR, JEINER DAVID SALAZAR CASTAÑO, MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN RIGOBERTO JARA ANDRADE, JULIO SALAZAR y OLGA ARCOS CHILITO, entre otros, quienes dan cuenta no solo del cruento ataque de que fue víctima el municipio sino de cómo fueron destruidas las viviendas y la muerte de algunos habitantes del lugar, sino que además le atribuyen la responsabilidad de los hechos al Frente XV de las F.A.R.C., señalando a varios de sus integrantes bien por el alias o en otras ocasiones por los nombres, especialmente a los comandantes del grupo ilegal armado, así como a sus integrantes, en especial los de las milicias urbanas quienes han colaborado para ello, informándose también de los abusos en que la comunidad se vio sometida desde tiempo atrás por los miembros de la mencionada estructura ilegal, pues en dicho municipio siempre ha habido presencia guerrillera no solo en la parte urbana sino en la rural, buscándose con ello reemplazar a las autoridades legítimamente constituidas.

De igual manera se pudo establecer que para la fecha de los hechos el señor **DAVID LUGO GAVIRIA** conocido como alias “**El Diablo**” hacía parte del frente XV de las F.A.R.C., y que el mismo tuvo activa participación bajo la conocida teoría de la coautoría impropia en la incursión terrorista al municipio de Milán Caquetá, en donde fueron asesinados EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, NELLY CASTAÑO ÁVILA quien se encontraba afiliada a la Asociación de Institutores del Caquetá –AICA-, YESID PERDOMO GARCÍA y YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA y también se atentó en contra de la vida del menor JONATHAN CAMILO JARA ARCOS y la de su señora madre OLGA ARCOS CHILITO. Lo anterior para hacer referencia a una de las personas fallecidas quien hacía parte del sindicato y por ello la competencia.

También se cuenta con la declaración que hizo la señora GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien de manera clara relacionó a los integrantes del grupo armado de las F.A.R.C., y manifestó que ha recibido amenazas de alias “El Diablo”, de igual manera se cuenta con el testimonio de DAVID QUILINDOS SANTOS quien afirmó que por terceros se enteró que los frentes XV y XLIX de las F.A.R.C., fueron los responsables de la toma al municipio de Milán, Caquetá.

Igualmente se cuenta con el testimonio de WILLIAM MARÍN GÓMEZ, ex integrante del frente XV y X de las F.A.R.C., el cual fue reclutado por alias “El Mocho Cesar”; manifestó que militó en dicho grupo insurgente durante dieciséis (16) años, respecto a los hechos que aquí se investigan sindicó a varias personas de la toma al municipio de Milán entre ellas a DAVID LUGO GAVIRIA alias el “Diablo” de quien dijo que él era el encargado de guardar los medicamentos para los heridos y era quien ubicaba un sitio donde atenderlos.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con la declaración de HENRY BENACHI PIAMBA, quien para la fecha de los hechos se encontraba en la vereda la Estrella del municipio de Milán, y manifestó que a eso de las 3:00 de la tarde del 30 de diciembre de 2001 pasaron por la vereda antes mencionada un grupo de la guerrilla procedente de Agua Blanca y la Reina,

y que al día siguiente es decir el 31 de diciembre de 2001, pasaron a eso de las 9:00 de la mañana dos (2) buses y cuatro (4) camionetas ocupadas por miembros de la guerrilla, los cuales atacaron la población de Milán y asesinaron a esas personas.

Refirió que los mismos eran integrantes del frente XV de las F.A.R.C., conocidos en la región como alias "Don Chepe" cuyo nombre es Yesid Palomino y alias "Lorenzo", da cuenta que la presencia de alias "Chichilimpio" como miliciano del frente XV de la guerrilla de las F.A.R.C. Adujo que conoce a alias el "Diablo" a quien describió físicamente como un hombre alto, trigueño de unos cincuenta (50) años de edad, la cual según el señor fiscal coincide con la descripción de DAVID LUGO GAVIRIA, también refirió el declarante que alias el "Diablo" era el jefe de finanzas del frente XV de las F.A.R.C., y que le tocó salir de la región porque dicho grupo insurgente lo iba asesinar. En igual sentido la señora MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN señaló a alias el "Diablo" con la guerrilla.

Así como la declaración del señor ULISES VARGAS DÍAZ, quien mencionó que la guerrilla lo sacó corriendo del municipio de Milán y le asesinaron cuatro (4) de sus hermanos, adujo que él se daba cuenta de todos los movimientos de los miembros de dicha organización y le atribuyó la responsabilidad de esos hechos al frente XV de las F.A.R.C., al mando del mocho Cesar, también hizo referencia a DAVID LUGO GAVIRIA alias el "Diablo" como jefe de finanzas de dicho grupo insurgente.

Con base en lo anterior, concluye el señor Fiscal que el señor DAVID LUGO GAVIRIA, es conocido en el frente XV de las F.A.R.C., con el alias del "Diablo", y él mismo participó en los hechos aquí investigados entre el 31 de enero de 2001 y el 1 de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá.

De igual forma, se cuenta en el paginario con los testimonios vertidos en sede de juicio, de las personas que señalaron a DAVID LUGO GAVIRIA alias el "Diablo" como miembro de las F.A.R.C., y que participó en la toma al municipio de Milán; como por ejemplo el testimonio de HUBER SÁNCHEZ MORALES, quien manifestó que conoció a alias "El Diablo" y que él era el encargado de los enfermos y les conseguía medicinas y además escuchó

que él participó en la toma a Milán. En el mismo sentido da cuenta con el testimonio de WILLIAM MARÍN GÓMEZ, quien dijo haber escuchado que alias el “Diablo” era un buen integrante de la organización, este dicho lo escuchó de Peter Rego del frente XLVIII de las F.A.R.C., y luego en ampliación de su declaración adujo DAVID LUGO GAVIRIA era uno de los comandantes de las milicias que participaron en los hechos aquí investigados.

El testimonio de **HENRY BENANCHI PIAMBA**, quien refirió que él si conoció a alias el “Diablo” en Agua Blanca, porque era la persona que compraba la droga para la guerrilla y sabe que él pertenecía al frente XV de las F.A.R.C. En igual sentido testificó el señor ULISES VARGAS DÍAZ, quien fue enfático en afirmar que el frente XV de las F.A.R.C., fueron quienes realizaron la toma al municipio de Milán, y aclaró que en esta incursión, tuvo participación alias “Víctor y alias el “Diablo” y éste último fue quien movilizó a la gente, y que el objetivo de la toma era sacar a la policía de dicho municipio.

También rindió declaración el señor BALDOMIRO ROMERO CAMACHO, quien manifestó que es un desmovilizado del frente XIV de las F.A.R.C., que hasta el año 2005 fue soldado raso y posteriormente fue reemplazante de Gustavo Gómez Urrea ALIAS “Víctor”. Por su parte el señor NORBERTO CRUZ VEGA, manifestó que en efecto si conoció a alias “Víctor”, y que lo vio uniformado y armado, relató que se encargaba de las finanzas del frente, declaración similar a la de OLMEDO VARGAS PADILLA, quien también observó al aquí procesado alias “Víctor” uniformado, armado y sabía que era mando medio del frente XIV de las F.A.R.C. Del mismo modo adujo el señor Fiscal, que EVER MOTA MOTA, conoció Jesús Carvajal porque él era testaferro de las F.A.R.C., y éste le rendía cuentas a alias “Víctor” porque él era el encargado de la finanzas de dicho grupo insurgente. Entre otras pruebas documentales que demuestran tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí acusados.

Señaló además, el señor Fiscal que **FLORA IMELDA PÉREZ**, alias la “Corroncha”, hacía parte del frente XV de las F.A.R.C., y que la misma tuvo

participación activa en la incursión terrorista en el municipio de Milán Caquetá, prestando su ayuda en actividades inherentes al actuar delictivo en donde resultaron muertas cuatro (4) personas y otras dos (2) entre ellas un menor de edad; resultaron heridos.

Entonces gracias a las declaraciones de SANDRA MILENA PERDOMO LUGO, YEINER DAVID SALAZAR CASTAÑO y los informes de policía, no solo se estableció la pertenencia de FLORA IMELDA PÉREZ, alias la “Corroncha” al grupo armado alzado en armas concretamente al frente XV, sino además, su participación en la referida toma, la cual era conseguir las embarcaciones y colocarlas a disposición de los guerrilleros para poderse movilizar.

Para el ente acusador este es un aporte significativo y de importancia en una plena división de trabajo, porque así, ella no hubiese disparado un arma de fuego o así ella no hubiese estado en el lugar de los hechos; la participación de la misma subyace en el conocimiento de dicho actuar antes, durante y después.

De otra parte, sostuvo el señor Fiscal que con fundamento en el material probatorio allegado ya analizado en precedencia, se concluye sin lugar a dudas que los acusados DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “Corroncha”, quienes para la fecha de los hechos hacían parte del grupo insurgente Frente XV de las F.A.R.C., como milicianos, donde desde luego y al ser integrantes del mencionado grupo subversivo tuvieron participación activa y trascendental en la incursión del municipio de Milán (Caquetá) en donde no solo destruyeron las ocho casas de la citada población sino que además murieron cuatro personas de la población civil asesinadas a sangre fría, lesionando a otras más, las cuales eran ajenas al conflicto armado, lo que conlleva a que la conducta desplegada por el aquí acusado se encuentra inmersa en los tipos penales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo, concursando igualmente con las conductas de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA,

REBELIÓN y TERRORISMO a título de coautores, y hace referencia a la parte dogmática de la norma, esto es el artículo 28 de la Ley 599 de 2000 que trata del concurso de las personas en la conducta punible, definiendo en el artículo 29 los autores y coautores.

En cuanto al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el artículo 135 del Código Penal hay que precisar que dicha conducta se encuentra inmersa dentro del Título II, Delitos contra las Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, el que contiene un ingrediente normativo de mayor trascendencia, como lo es que el delito haya sido cometido con ocasión y desarrollo del conflicto armado, esto es, que el hecho haya sido perpetrado por un combatiente incurso en operaciones militares, donde de acuerdo con el artículo primero del Protocolo II adicionado a los Convenios de Ginebra, para que se pueda hablar de conflicto armado interno se requiere de la presencia de los siguientes elementos: i) Que la confrontación bélica tenga lugar en el territorio del Estado. ii) Que la hostilidad se presente entre las fuerzas regulares del Estado y otras fuerzas irregulares iii) Que las fuerzas armadas disidentes tengan cierta organización jerárquica que les permita ostentar una cadena de mando iv) Que las fuerzas irregulares ejerzan sobre una parte del territorio una especie de control que les permita realizar operaciones militares concertadas y sostenidas y así como aplicar al Protocolo II adicionado a los Convenios de Ginebra.

Que en este orden de ideas en Estados como el nuestro desde hace varios años se lleva una confrontación bélica entre fuerzas regulares del Estado y grupos insurgentes, llámense guerrilla o paramilitares, reuniéndose todos esos elementos objetivos que se exigen para reconocer que existe un conflicto armado interno, habida consideración que las normas de derecho internacional humanitario son un imperativo para las partes en conflicto de aplicación inmediata, siendo normas que nuestro estatuto penal hizo un esfuerzo para desarrollar los tratados internacionales, en especial los crímenes de guerra, no quedando duda alguna que en casos como el aquí estudiado se les debe dar aplicación, pues del material probatorio allegado a la actuación es indicativa que las víctimas, parte de la población civil eran

ajenas al conflicto armado que se presenta en el país desde hace varias décadas.

Aseveró el Fiscal, que partiendo de la existencia del conflicto armado, únicamente pueden ser sujetos activos de este tipo de delitos aquellos integrantes de las partes que con ocasión y desarrollo del conflicto armado cometan una de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del Derecho Internacional Humanitario, observándose que en el presente caso existen pruebas que demuestran que los homicidios de NELLY CASTAÑO ÁVILA, YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y YESID PERDOMO GARCÍA, así como las lesiones de que fueron objeto OLGA ARCOS CHILITO y su menor hijo JONATHAN CAMILO JARA están relacionados con el conflicto, ya que se encuentra probada la calidad de combatientes de los victimarios, pues existe material probatorio que los ubica como del Frente XV de las F.A.R.C., motivo por el cual se da aplicabilidad al DIH porque existe un vínculo material entre el hecho examinado y el conflicto armado.

Luego se detiene a su vez, en el artículo 1 del protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra, para que se pueda hablar de conflicto armado interno y habló también del conflicto armado interno, manifestando que únicamente pueden ser sujetos activos de este tipo de delitos, aquellos integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y en desarrollo del mismo cometa alguna de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del Derecho Internacional Humanitario.

Resaltó, que en el presente caso obran pruebas que demuestran que los homicidios de Nelly Castaño Ávila, Yaneth Balvina Guaraca Quiroga, Eyner Salazar Ordoñez y Yesid Perdomo García, así como las lesiones de las que fueron objeto Olga Arcos Chilitos y su menor hijo Jonathan Camilo Arcos Chilito, están relacionados con el conflicto, motivo por el cual se da aplicabilidad al Derecho Internacional Humanitario porque existe un vínculo material entre el hecho examinado y el conflicto armado. Igualmente del material probatorio arrimado se deduce la condición de no combatientes de las víctimas, quienes eran integrantes de la población civil ajenas al conflicto

armado, de ahí que la conducta desplegada por el aquí se encuentra tipificada en la normatividad interna, incorporada en el artículo 135 del Código Penal. En este aspecto procede el fiscal a explicar las diferencias existentes entre los conceptos de combate y conflicto armado, para indicar que el contenido de cada uno es disímil.

Finalmente, el ente Fiscal se refirió sobre el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo, para decir que le asiste a los procesados responsabilidad de los acusados y que los mismos no se encuentran cobijados en ninguna de las anteriormente figuras jurídicas referidas.

Por las razones expuestas en precedencia, solicitó la Fiscalía General de la Nación que se emita fallo de carácter condenatorio para los señores DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”, GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” y FLORA IMELDA PÉREZ alias “Corroncha”, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN.

Por su parte **el Dr. HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS en su calidad de agente del Ministerio Público**, en sus alegatos de conclusión se detuvo primero para hacer un recuento sucinto de los hechos, a fin de marcar la gravedad de ese comportamiento, toda vez que no se trata de un hecho simple ni sencillo es grave toda vez que el caso fue atentatorio de los derechos mínimos de la persona, de la dignidad humana como lo es a la vida, salud, tranquilidad y paz. Que en este asunto, se conoce que resultaron cuatro (4) personas muertas y dos (2) personas heridas.

Posteriormente pasa a aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia entre la noche del 31 de diciembre de 2001 y la madrugada del 1° de enero de 2002, prolongándose el ataque por diez (10) horas, pues así lo sostuvo el declarante JUAN CARLOS MUÑOZ AGUDELO, quien manifestó que el 1° de enero no hubo energía y precisó que la información por él recibida fue del 31 de diciembre para amanecer el 1° de enero.

En igual sentido lo declaró el señor FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA quien escuchó de los hechos ocurridos en el municipio de Milán Caquetá, por una emisora de radio, asimismo el testimonio de HENRY BENACHI PIAMBA, adujo que él observó que pasaron varios vehículos por el camino que conduce a Milán y además de esto tiene conocimiento de dos (2) ataques a la población de Milán, sobre este punto en particular refirió que los hechos comenzaron la noche del 31 de diciembre de 2001 comenzada la alborada con la fiestas de fin de año. También se cuenta con el testimonio del señor BALDOMIRO ROMERO CAMACHO, quien enfatizó que la unidad de mando que atacó al referido municipio estuvo comandada por Faiber, y que el referido ataque comenzó el 31 de diciembre de 2001 y se prolongó por siete (7) u ocho (8) horas.

Finalmente se cuenta con la declaración del militar ELVER BERNAL PINEDA, que aunque él no estuvo en la escena de los hechos, por su trabajo tuvo conocimiento de lo sucedido en Milán desde la noche del 31 de diciembre de 2001 hasta la madrugada del 1 enero de 2002. Adicionalmente, destaca la información allegada a juicio por las Fuerzas Militares respecto de la operación del avión fantasma, ingrediente que se debe tener en cuenta para aludida aclaración.

Ahora bien, con relación al juicio de responsabilidad de cada uno de los acusados, el representante de la sociedad, hizo un análisis del material probatorio recaudado y debatido en juicio comenzando por la señora **FLORA IMELDA PÉREZ**, en los hechos aquí investigados, no es clara. Toda vez que los testimonios en su contra fueron muy frágiles y no alcanzan a generar un compromiso en dicha acción, pues ninguno de los testigos señaló con claridad si la señora FLORA IMELDA PÉREZ participó de alguna manera en el referido ataque a la población de Milán, y tampoco la vieron con prendas militares ni portando armas de fuego. Contrario a las acusaciones en su contra, se observó con el testimonio de la señora BLANCA JIMÉNEZ, que la aquí procesada FLORA IMELDA PÉREZ el día de los hechos se encontraba en una comitiva familiar disfrutando de las festividades de fin de año. En suma, se observa en los testimonios de ULISES VARGAS DÍAZ, BALDOMIRO ROMERO CAMACHO, NOLBERTO

UNI VEGA, OLMEDO VARGAS PADILLA, PATRICIA FAJARDO y JUAN CARLOS MUÑOZ AGUDELO quienes indicaron que nunca vieron a FLORA IMELDA PÉREZ ni la conocieron como integrante de organización ilegal alguna.

El único señalamiento de responsabilidad hacia la procesada, es el testimonio del Coronel RICARDO ALBERTO GÓMEZ, quien adujo que FLORA IMELDA PÉREZ se desempeñaba en la logística, que trasportaba material de guerra, no obstante, dicha información se obtuvo por inteligencia de las Fuerzas Militares y la misma nunca tuvo sustento probatorio en este juicio.

Razones por las cuales en sentir del Ministerio Público, no existen testimonios de fuerza mayor que comprometan la participación de FLORA IMELDA PÉREZ en la toma de Milán, toda vez que no existe elemento de prueba alguno que permita someter la presunción de inocencia que ampara a la procesada y que se lleve a afirmar que es responsable de los delitos acusados, en consecuencia solicitó que el fallo sea de carácter absolutorio para FLORA IMELDA PÉREZ.

Referente al señor **DAVID LUGO GAVIRIA**, sostuvo el Ministerio Público que le quedaron muchas dudas sobre la participación de éste en la toma al municipio de Milán Caquetá, toda vez que aunque los testigos de cargo hicieron afirmaciones a la movilidad de las personas y la posible participación de éste en la referida toma, los mismos no tienen una percepción directa de los hechos, pues si bien es cierto que hubo una movilización de hombres y mujeres hacia el municipio de Milán, los testigos no participaron de la misma. Aunque es claro para el procurador que DAVID LUGO GAVIRIA si tuvo relación con el grupo subversivo conocido como las F.A.R.C., y no descarta que LUGO GAVIRIA haya tenido vínculos con el narcotráfico.

Lo anterior, se desprende de testimonios como el de HUBER SÁNCHEZ MORALES, quien afirmó que conoce a DAVID LUGO GAVIRIA, como alias el “Diablo” y que el mismo lo vio en las filas de la guerrilla, sin embargo no

tiene una percepción directa de los hechos, ni menos la participación de DAVID LUGO GAVIRIA en la Toma a Milán, toda vez que para el anochecer del 31 de diciembre de 2001 y la madrugada de enero de 2002, él testigo se encontraba en el putumayo, razón por la cual para el Ministerio Público es un testigo ambivalente.

De igual manera se cuenta con el testimonio de SAÚL LUGO GAVIRIA quien es el padre del acusado en mención y afirmó que para la fecha de los hechos su hijo se encontraba con su familia y que permaneció con ellos hasta el tres (3) de enero de 2002 en Campo Alegre, asumiendo una postura insular que obviamente favorece al acusado. También declaró el señor WILLIAM MARÍN GÓMEZ quien afirmó que la función de DAVID LUGO GAVIRIA en la organización era la de guardar los medicamentos para los heridos y conseguir lugares para la atención de los mismos. Sin embargo, tal afirmación no la percibió el testigo de manera directa, razón por la cual no es creíble su testimonio y más bien parece su declaración una manifestación por su experiencia adquirida en situaciones similares. También se recibió la declaración del señor HENRY BENANCHI PIAMBA quien contrario al anterior testimonio adujo que la función de LUGO GAVIRIA en la organización era la de jefe de finanzas del frente XV, pero no sabe con exactitud y para la época de los hechos todavía ostentaba ese cargo, empero no precisa detalles y además no tenía claridad en sus respuestas y algunas veces guardó silencio. Finalmente adujo que LUGO GAVIRIA, en efecto hacía parte del grupo insurgente y también tenía relaciones con el narcotráfico.

Seguidamente relacionó el agente del Ministerio Público la declaración del señor ULISES VARGAS DÍAZ, quien señaló que la última vez que vio a LUGO GAVIRIA fue en el año 1999 y además para la fecha de los hechos aquí investigados, él se encontraba en Florencia Caquetá, convirtiéndolo en un testigo indirecto de los hechos. Con relación al testimonio de BALDOMIRO ROMERO CAMACHO éste manifestó que en efecto escuchó hablar de alias el “Diablo” pero nunca lo conoció, mientras que el señor NOLBERTO UNÍ VEGA adujo que si lo conoció y se acuerda porque él tenía unas hermanas de nombres Mónica y Amparo, además porque LUGO

GAVIRIA es miembro de una familia numerosa. Denota el Dr. Aníbal, un aprecio del deponente hacia el acusado que pone en duda la imparcialidad del testimonio. Por su parte el declarante OLMEDO VARGAS PADILLA dijo que si conoció a DAVID LUGO GAVIRIA en algunos pueblos, pero no relaciona al acusado con el grupo al margen de la Ley por el contrario afirmó que LUGO GAVIRIA hacia parte de la población civil.

Finalmente se destacó el testimonio del coronel RICARDO ALBERTO GÓMEZ SALGADO quien reveló que comenzó a escuchar el nombre de DAVID LUGO GAVIRIA, por los informes de inteligencia en donde se hacía referencia a él, sin embargo en ninguno de ellos se indica asunto alguno sobre la participación de aquí acusado en la toma al municipio de Milán Caquetá.

Por las razones expuestas en precedencia, el Ministerio Público considera que no existe certeza sobre la participación de DAVID LUGO GAVIRIA en la toma motivo de investigación que desvirtúen su presunción de inocencia, por lo cual solicitó que el fallo sea absolutorio por los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTADO y TERRORISMO, No obstante sea de carácter condenatorio por el delito de rebelión toda vez si se observa una participación de DAVID LUGO GAVIRIA con el grupo insurgente de las F.A.R.C., y adicionalmente solicitó que se compulsen copias si a ello hubiere lugar, para que se investigue al señor DAVID LUGO GAVIRIA por la presunta comisión del delito de NARCOTRÁFICO.

Finalmente, a diferencia de los acusados FLORA IMELDA Y DAVID LUGO GAVIRIA en el caso de **GUSTAVO GÓMEZ URREA** si existen pruebas que conllevan a confirmar su participación en los hechos del municipio de Milán, pues los testigos que rindieron sus declaraciones en juicio oral manifestaron que alias “Víctor” en efecto si perteneció a la organización criminal donde éste tenía mando y una responsabilidad frente al manejo de finanzas, inclusive, razón por la cual en Ministerio Público no está de acuerdo con el señor Fiscal con la calidad de los tres (3) acusados como coautores impropios, pues ateniendo el mando y la función que GUSTAVO GÓMEZ

URREA cumplía dentro de la organización delictiva, éste debe responder como autor mediato, en el contexto de la estructura de poder.

Destacó lo dicho por el testigo HUBER SÁNCHEZ MORALES, quien indicó que quienes participaron en la toma al municipio de Milán Caquetá, fueron: “Faiber”, “Robinson” y “Víctor” (Gustavo Gómez Urrea), asimismo hizo referencia a HENRY BENACHI PIAMBA, quien habló sobre integrantes del Frente XV de la F.A.R.C., mencionando a alias “Víctor” entre otros, igualmente adujo el deponente que GUSTAVO GÓMEZ URREA fue declarado objetivo militar por el grupo guerrillero tras haber sido el tesorero y haber huido con un dinero de la guerrilla, también afirmó que cualquier problema se solucionaba con él antes de este incidente.

Por lo anterior, no hay duda sobre la parte funcional que desempeñaba GÓMEZ URREA. Declaración coherente con la de BALDOMIRO ROMERO CAMACHO, quien afirmó que cuando fue guerrillero raso el comandante de escuadra del Frente XV de la F.A.R.C., era alias el “Diablo”, de ahí que se afirme que éste era comandante financiero, el encargado de situaciones relacionadas con el manejo, compra y venta de coca, le ofrecía armas y negociaba las mismas. Por eso es que su función dentro del tema de la autoría mediata es no es participar de las acciones directamente, toda vez que él era quien planeaba y ordenaba ejecutar el accionar para la toma guerrillera. En igual sentido con los testimonios de NORBERTO UNI VEGA, OLMEDO VARGAS PADILLA, Y FLORO FAJARDO CORONADO, se ratifican las declaraciones anteriores en donde señalan a GUSTAVO GÓMEZ URREA como un mando medio de la organización y el encargado de las finanzas de las F.A.R.C., y sobre todo la declaración de PATRICIA FAJARDO quien manifestó que la noche del 31 de diciembre de 2001 observó de lejos a GÓMEZ URREA y lo reconoció, porque en anteriores oportunidades lo había visto en reuniones en la zona, manifestaciones coherentes con los informes de inteligencia mencionados por el coronel RICARDO ALBERTO SALCEDO, donde se indica que GUSTAVO GÓMEZ URREA estuvo en la organización por más de veinticinco (25) años, como comandante de finanzas y posteriormente en la toma guerrillera al municipio de Milán Caquetá.

Así las cosas, concluye el agente del Ministerio Público, que las pruebas obrantes en el proceso, conllevan a confirmar la participación de GUSTAVO GÓMEZ URREA en los hechos que se juzgan que fueron dados en el marco del conflicto y existe una normativa de carácter internacional y la tendencia de la Corte Suprema de Justicia de llegar a conclusiones de que no existe dificultad alguna para decirse que esos delitos están por fuera del marco.

De otro lado, aclara, que en caso de que la defensa considere que no es aplicable la normativa relacionada con el Título Segundo del Código Penal en lo que respecta a los delitos o crímenes de guerra generarlas o acogerlas años después, esa posición jurídica no debe contemplarse principalmente por estas razones: (i) porque en nuestra codificación penal, ese tipo penal está codificado en la Ley 599 y en ella no ha habido alguna ley o norma superior que indique que estos crímenes cometidos por la F.A.R.C., no le sea aplicable la normativa contenida en el título segundo y, (ii) es subsidiaria, que de existir lo cierto es que estos hechos se cometen en el 2001, lo cual tiene su incidencia, en razón a que en nuestra normativa no ha tenido momento de suspensión, por tanto no podría eventualmente pensarse que existiese mala adecuación jurídica por parte de la fiscalía de que no debió hablar de Homicidio en Persona Protegida sino de Homicidio Agravado, que pueda tener consecuencias en el resultado de la actuación.

Finalmente, solicitó que se emita fallo condenatorio en contra de GUSTAVO GÓMEZ URREA por los delitos Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo con relación a las muertes de NELLY CASTAÑO ÁVILA, YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y YESID PERDOMO GARCÍA en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Tentativa en lo que se refiere a OLGA ARCOS CHILITOS y JONATHAN CAMILO ARCOS CHILITO en concurso homogéneo y, heterogéneo con REBELIÓN.

Acto seguido presentó sus alegatos el **Dr. NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FUQUENE defensor de David Lugo Gaviria**, quien solicitó fallo absolutorio para su prohijado, toda vez que ninguno de los testigos de cargo ni descargo señaló al señor Lugo Gaviria como integrante de la guerrilla o

miliciano de algún grupo insurgente.

Señaló el profesional del derecho que está de acuerdo en parte, con la postura del Ministerio Público en el sentido de que a su representado no se le puede condenar por los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida tentada lesiones personales en persona protegida y terrorismo, sin embargo no está de acuerdo que se le condene por el delito de rebelión, porque de las pruebas debatidas en juicio se vislumbró que DAVID LUGO GAVIRIA es una persona nacida y criada en esa región del Caquetá azotada por el grupo subversivo de las F.A.R.C., donde fue en contra de su voluntad le tocó transportar a personal guerrillero y cuando él decidió no colaborar más con esa gestión, él y su familia fueron desplazados por las F.A.R.C., despojándolo de sus propiedades dos (2) Fincas una (1) camioneta y una (1) motocicleta. Entonces si bien es cierto que algunos de los testigos refirieron que observaron a su defendido en compañía de la guerrilla, fue de manera obligada ante las insistentes imposiciones de los integrantes de la guerrilla, razón por la cual no se le debe tomar como integrante de la guerrilla y menos condenarlo por rebelión, como quiera que el día de la toma guerrillera él estaba en Florencia.

De igual manera, dentro de las pruebas obrantes en el proceso no aparece una orden de batalla en la que se relacione a DAVID LUGO GAVIRIA, como integrante de las F.A.R.C., por lo que se colige que él no participó en la toma guerrillera al municipio de Milán Caquetá. También manifestó que la investigación tuvo su origen en los informes de policía rendidos por el investigador NORBY MEDINA SIMBAQUEBA, persona que indicó en juicio que se ratificaba de los informes por él rendidos y que los mismos fueron elaborados de acuerdo a la recepción de testimonios efectuada y además reconoció que no hubo reconocimiento en fila de personas, ante lo cual, es claro que no se pudo establecer que los tres (3) procesados acá juzgados hubieran participado en la toma del Municipio de Milán Caquetá, aunque en uno de los informes se hizo referencia a alias el “Diablo” pero como un guerrillero que fue dado de baja en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, pero en este informe no se estableció ni el lugar ni la fecha.

Para el Dr. NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FUQUENE, las manifestaciones hechas por WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRÍA, carecen de valor probatorio, toda vez que los informes por él rendidos y ratificados en audiencia pública, fueron verbales. De igual forma sucede con las declaraciones del señor HENRY BENANCHI PIAMBA, como quiera que éste indicó que el procesado era jefe de finanzas del frente XV y que también participó de la toma al municipio de Milán, sin embargo en una de las diligencia señaló que conoció a DAVID LUGO GAVIRIA en el año 2002 hasta el 2005, declaración contradictoria, pues esta fecha es posterior a la fecha de la toma guerrillera.

Solicitó que abogado, que el Despacho tenga en cuenta las declaraciones de NORBERTO UNI VEGA y OLMEDO VARGAS PADILLA, ex-guerrilleros del frente XV de las F.A.R.C., y actualmente acogidos al programa de Justicia y Paz, quienes manifestaron que conocieron a DAVID LUGO GAVIRIA como un campesino y vecino de una de las fincas del sector, también nos ilustraron sobre la toma al municipio de Milán Caquetá y ambos indicaron que el referido ataque se hizo por tierra y allí no participaron civiles, de ahí que el Dr. JIMÉNEZ FUQUENE colige que su prohijado no participó de esos hechos.

Entonces refiere al abogado, que es claro que cuando DAVID LUGO GAVIRIA se negó seguir colaborando con la guerrilla, este grupo desplazo a su familia y a él, no sin antes despojarlos de sus bienes muebles e inmuebles como se dijo en precedencia, por lo que queda claro que su defendido no era miliciano, pues a los miembros de esa organización no los desplazan, a ellos les hacen consejo de guerra y luego les dan de baja.

Por lo anterior, manifiesta el señor defensor que se debe dar aplicación al in dubio pro reo como quiera que existen dudas en la realización del hecho y la responsabilidad de su defendido en los mismos, además se le debe garantizar su derecho Constitucional de presunción de inocencia. Al respecto hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-774 de 2001; para reiterar su petición de emitir fallo de carácter absolutorio a favor de DAVID LUGO GAVIRIA.

De igual manera el señor DAVID LUGO GAVIRIA, solicitó que se estudien cuidadosamente los testimonios rendidos en juicio, y manifestó que él solo es un campesino desplazado por la violencia por no colaborar con la guerrilla y que él es inocente de los cargos que se le endilgan.

Seguidamente el **Dr. JOSÉ SANTOS GAITÁN SEGURA defensor Flora Imelda Pérez**, indicó que está en desacuerdo con la alegaciones del señor Fiscal y coadyuva la solicitud impetrada por el agente del Ministerio público, en el sentido de proferir sentencia de carácter absolutorio para FLORA IMELDA PÉREZ, toda vez que no existen pruebas que efectivamente demuestre con certeza la responsabilidad de su prohijada en los hechos aquí investigados.

Luego de hacer un breve recuento de los hechos, afirmó que toda sentencia debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Legal, y que no se podrá dictar sentencia sin que obre prueba que conduzca a la certeza tanto de la conducta punible como la responsabilidad penal del acusado. En el presente caso aunque no cabe duda sobre la materialidad de la conducta, no se demostró la responsabilidad de FLORA IMELDA PÉREZ en los delitos endilgados.

Posteriormente, manifestó el Dr. GAITÁN SEGURA que su defendida es una persona civil que vive con sus hijos y se gana la vida con un restaurante de su propiedad, que se fue a vivir a la ciudad de Florencia Caquetá desde el año 2006, aceptó haber colaborado con la guerrilla desde esa época y su labor era visitar a los presos en la cárcel Cunday de Florencia, llevándole ropa y comida y en razón a ello fue condenada por el delito de rebelión.

Para la época de los hechos, ella vivía en el corregimiento de Remolino de Orteguzza con su esposo MILCIADES PRADA, con sus hijos Milton García Pérez, Alex Alejandro Pérez y Karen Dayana Pérez, atendían el restaurante donde vendían comida, no tiene conocimiento de la Toma a Milán porque para el 31 de diciembre de 2001 ella estuvo en su casa desde por la

mañana, con los vecinos y amigos preparando la comida para el fin de año, prepararon la comida y hacia las ocho de la noche se reunieron con unos amigos y familiares para bailar, ya en la mañana del primero 1° de enero del 2002 se dirigieron a la playa del río Orteguzaza en una canoa donde departieron y realizaron actividades lúdicas, luego como a las seis (6) de la tarde todos se fueron hacia sus respectivas casas.

En las declaraciones de los acusados DAVID LUGO GAVIRIA y GUSTAVO GÓMEZ URREA, ambos manifestaron que no conocen a la señora FLORA IMELDA PÉREZ, que nunca han tenido ningún tipo de comunicación con ella y menos tienen conocimiento de que si FLORA IMELDA PÉREZ participó o no en la toma al municipio de Milán.

Respecto al testimonio del señor WILLIAM MARÍN GÓMEZ, se observa que no es un testigo presencial de los hechos como quiera que para el 31 de diciembre de 2001 y el 1 de enero de 2002 él se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Neiva (Huila) por el delito de homicidio hasta el año 2004, razón por la cual se convierte en un testigo de oídas, además se el testigo incurrió en múltiples contradicciones y no tiene claro varias cosas porque precisamente no es testigo presencial. Lo que sí tiene claro es que nunca observó a la señora FLORA IMELDA PÉREZ armada o uniformada.

No obstante lo anterior, los testimonios de BLANCA JIMÉNEZ, JUAN CARLOS MUÑOZ AGUDELO y FAUSTINO SOGAMOSO son coherentes con las declaraciones realizadas por FLORA IMELDA PÉREZ; pues ellos manifestaron que para el día 31 de diciembre de 2001 y el 1° de enero del 2002 doña FLORA IMELDA PÉREZ y sus hijos se encontraban con ellos, estaban reunidos con los amigos y vecinos alistando lo de la comitiva es decir, haciendo la comida para las festividades, por la noche se reunieron en la discoteca del señor WILLIAM BUITRAGO. Para el primero de enero de 2002 se fueron de paseo para la playa a baño y jugar fútbol aducen que ella era la más activa porque era quien organizaba la actividad, recuerdan que hubo un incidente con uno de sus hijos en el río y por la tarde como a las seis, se fueron para la casa. Comentaron que si conocen a la señora FLORA IMELDA PÉREZ, porque ella es vecina y su actividad era vendiendo

comida en un restaurante de su propiedad, no conocen su participación en algún grupo armando al margen de la ley o si haya participado en campañas políticas o pertenecido algún partido político.

De igual forma, indicó el Dr. JOSÉ SANTOS GAITÁN SEGURA que las declaraciones del señor HENRY BENACHI PIAMBA, NOLBERTO UNI VEGA y el señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SALCEDO, son concordantes en afirmar que el ataque a Milán lo hizo solo el Frente XV de las F.A.R.C., se hizo solamente por tierra, tanto la entrada como la salida, se hizo en carros particulares, camiones y carros pequeños, no se hizo en embarcaciones por el río ya que presentaba peligro por la presencia constante del Ejército y de las embarcaciones de la Marina. Desvirtuando de esta manera, lo dicho por el declarante WILLIAM MARÍN GÓMEZ, quien insistió que en la toma de Milán participaron los Frentes XIV, XLIX y XV y que FLORA IMELDA PÉREZ se encargaba de las embarcaciones.

Así las cosas, para el profesional del derecho no existen pruebas que comprometan la responsabilidad de su prohijada en los hechos que se le endilgan pues eso es lo que demuestra la prueba testimonial rendida en juicio, que entre otras cosas se debe apreciar en el marco de los principios que gobiernan la sana crítica, el Legislador ha dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, los criterios que se deben tener en cuenta para la apreciación del testimonio, que en materia penal, el valor probatorio del testimonio, debe ser examinado en armonía con todo el caudal probatorio y apreciado en su justo valor como elemento de convicción en las decisiones jurisdiccionales.

Finalmente el **Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA defensor de Gustavo Gómez Urrea**, concentró sus alegatos de conclusión en dos (2) puntos, el primero sobre un vicio procesal y el segundo sobre la responsabilidad de su defendido.

Como primera medida, Alude el defensor que realizando análisis con relación al delito Homicidio en Persona Protegida, se tiene que un juzgado Especializado tiene la competencia de ese delito, no obstante trae como

referencia el proceso 32041 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés del 22 de julio de 2009, en donde en un caso similar la Corte Suprema de Justicia dispuso que la competencia del Homicidio en Persona Protegida era de un Juzgado Penal del Circuito, los análisis que tuvo la corte para tomar esta decisión en una colisión de competencias que resolvió de esa manera.

Que la Fiscalía acusó a su representado por el delito de Homicidio en Persona Protegida por las muertes de los señores NELLY CASTAÑO ÁVILA, YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y YESID PERDOMO GARCÍA, destacando que la señora CASTAÑO ÁVILA se encontraba adscrita a AICA y PERDOMO GARCÍA que era el inspector de Policía del Municipio de Milán, razón por la cual a su juicio la Fiscalía debió haber recabado en la naturaleza de alguna de las víctimas antes de signar la competencia, por vía de ejemplo YESID PERDOMO GARCÍA, su esposa NELLY CASTAÑO ÁVILA, OLGA ARCOS CHILITOS y su hijo JONATHAN CAMILO ARCOS CHILITO a juicio del Dr. GRIJALBA no pueden ser considerados como miembros de la población civil, toda vez que es de público conocimiento que existe un conflicto interno armado en del departamento del Caquetá y aún no se ha negociado el cese de hostilidades.

Igual sucede con la señora NELLY CASTAÑO ÁVILA quien se desempeñaba como docente de adscrita a la Asociación de Institutores del Caquetá AICA, porque no es un secreto que los grupos irregulares realizan sus reuniones en las escuelas; al menos en el Caquetá es así, entonces cuestiona el abogado en punto de que si un funcionario público al servicio del Estado en calidad de docente, está involucrado en esta situación, pues si una persona que trabaja para el Estado Colombiano y se encuentra en una zona de conflicto armado como el Caquetá, entonces no hace parte de la población civil.

De la misma manera, cuestionó la competencia del Despacho para conocer por el delito de Terrorismo, el cual se incorporó como competencia de los juzgados especializados, tal y como reza en los artículos transitorios de la

Ley 600 de 2000, después del art. 534, el artículo 4, 5 y 6, refiriendo que éste último sí da la competencia a este Despacho, pero el mismo fue modificado por la Ley 1121 de 2006, art. 23, por lo que no se podría adecuar, por lo que estima el Dr. GRIJALBA que se debe revisar primero si este delito originalmente estaba previsto, pues los hechos datan del año 2002, entonces sí para ese año la justicia especializada no tenía ese delito no se podría conocer. Y lo mismo sucedería con los delitos de lesiones personales en persona protegida y homicidio en persona protegida, tal y como lo analizó la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, frente a este punto, destacó el señor defensor que respecto al delito de rebelión lógicamente no tiene que ver acá, ya que la competencia es con base en el primer delito que es el de Homicidio en Persona Protegida.

En ese orden de ideas, considera el profesional del derecho que se presentaría una colisión de competencia, prevista en la Ley 600 del artículo 96, el cual interpreta que es hasta antes de la sentencia. Acto seguido, el Despacho corre traslado a las partes de la solicitud de la defensa, y exhorta al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA para que exponga sus alegatos finales, atendiendo la etapa procesal en la que nos encontramos, no sin antes manifestarle que de su solicitud se decidirá en la sentencia.

Por lo anterior, procede el señor defensor a solicitar que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio por las siguientes razones:

Manifestó que en el presente proceso existe mucha información de la cual se desconoce cuál es falsa, verdadera o equivocada, además varios declarantes se contradijeron en sus manifestaciones lo que dificultará a este juzgado analizar si le halla la razón o no a la Fiscalía, razón por la cual solicitó se aplique el principio del in dubio pro reo, al no existir ningún testigo directo que hubiese señalado a GUSTAVO GÓMEZ URREA como la persona que dio la orden para la toma al municipio de Milán, o que hayan visto a su defendido el día de los hechos, armado, uniformado o coordinando alguna actividad delictiva.

Que él no entiende porque se aplicó la teoría del codominio del hecho para su defendido, cuando en la resolución de acusación es claro que quien organizó y coordinó la toma al municipio de Milán, fue alias “Mocho César” cuando su defendido quien aceptó pertenecer para el año 2002 a las F.A.R.C., pero se desempeñó como soldado raso. Aunque algunas personas lo señalaron como el encargado de las finanzas, de ser así nada tenía que ver en la toma por su calidad de financiero.

Solicitó también, que se revise lo declarado por alias “William” quien dijo que llevaba dieciséis (16) años en la guerrilla, seis (6) años en el Frente XV y diez (10) años en la Teófilo Forero, sin embargo al interrogársele en juicio si conocía a GÓMEZ URREA dijo que no lo conocía. Que aquí se le está dando a su pupilo el estatus de comandante. También solicitó que se estudien en conjunto las pruebas recaudadas, como quiera que obran varios informes en el expediente y todos son diferentes.

Por lo anterior, considera el señor defensor que con tanta información, es difícil que la juez con el grado de certeza se convenza de que GUSTAVO GÓMEZ URREA dio la orden para atacar en la toma de Milán, por lo que no existe la más mínima prueba de que éste participó en referida toma. Además cuestionó que la OIT defiende la libertad de pensamiento incluso contra el Estado y desde ese punto de vista su defendido no es ningún delincuente, solo piensa diferente y si él estuvo en la guerrilla fue porque no tenía más opciones y por culpa del Estado Colombiano. Razón por la cual solicitó que el fallo sea absolutorio.

DE LA NULIDAD PLANTEADA

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ocupara el Juzgado inicialmente de pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad esbozada por el Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA. Llama la atención que si bien es cierto se esgrimió una supuesta irregularidad procesal, también es verdad que no se determinó la causal invocada, siendo ello una falta absoluta de técnica argumentativa, lo que en principio generaría su no apreciación conforme lo ordena el artículo 309 de la norma adjetiva penal vigente para la fecha de los hechos, máxime que el señor defensor tampoco se pronunció al

respecto dentro del traslado del artículo 400, tal como se pudo evidenciar en el desarrollo procesal de este asunto.

Sin embargo, en aras de no vulnerar derecho alguno de los aquí procesados, en especial del procesado GUSTAVO GÓMEZ URREA, debe esta juzgadora mencionar que con base en la argumentación del defensor se entiende que su pretensión va encaminada a la causal de nulidad 1° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 que a la letra reza lo siguiente: “*La falta de competencia del funcionario judicial*”, argumento que presentó como una irregularidad que afecta el debido proceso con base en los siguientes aspectos:

- Que el homicidio en persona protegida es el que asigna la competencia a este Despacho Judicial.
- Analizó la sentencia No 32041 en donde se dispuso la competencia relacionada con el delito de homicidio en persona protegida en cabeza del Juez Penal del Circuito.
- Cuestionó la calidad de las víctimas como integrantes de la población civil.
- Finalmente, cuestionó la competencia de este Juzgado para conocer del delito de terrorismo para la fecha de los hechos.

Para concluir diciendo que se avizora una colisión de competencia, prevista en el artículo 96 de la Ley 600 de 2000.

Al respecto, frente al primer punto se aclara al profesional del derecho que el delito que asigna competencia a este Despacho no es homicidio en persona protegida, sino el de terrorismo, como quiera que para el año 2002 el juzgamiento del homicidio de persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, no tenía asignada una competencia específica, por lo que el factor residual lo colocaba en cabeza del Juez Penal del circuito, entre tanto el delito de terrorismo de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, para la fecha de los hechos si era de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar a este Despacho con el conocimiento de la actuación.

Con relación al análisis que hace de la sentencia No 32041, del Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS, no cabe duda que el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 hasta antes de la ley 906 de 2004, no tenía asignada una competencia específica, razón por la cual, el factor residual lo colocaba en cabeza del Juez Penal del Circuito. No obstante, analizando la sentencia en mención se observa que **no es un caso “Similar”** como lo hace ver el Dr. GRIJALBA, pues en los delitos motivo de conflicto entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) y el Juzgado Penal del Circuito del Guamo (Tolima), son HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, los cuales ambos son competencia legal de los Juzgado Penal del Circuito, mientras que en el caso que ocupa nuestra atención, los delitos endilgados son HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN.

En razón de lo expuesto, no existe dificultad alguna para concluir, como así lo ha definido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el juzgamiento del **HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA**, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, no tiene asignada una competencia específica, por lo que el factor residual lo coloca en cabeza del Juez Penal del Circuito, mientras que como se dijo en precedencia el delito de **TERRORISMO** es de conocimiento de los Jueces Especializados.

Así las cosas, visto que el proceso se adelanta por razón de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, REBELIÓN y TERRORISMO, los cuatro (4) primeros de competencia del Juez Penal del Circuito y el último del Juez Especializado, en el entendido de que para efectos de determinar la competencia el Juzgado Especializado es de

mayor jerarquía, sobre estos cinco (5) delitos que esta juzgadora se pronunciará en el fallo.⁷⁵

Referente al tercer punto, se entiende por población civil a todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades, tal concepto tiene su soporte en el estado de indefensión en el que se halla estas personas al margen del conflicto, circunstancia que exige al ordenamiento su amparo y preservación frente a todo el género de amenazas, peligros y efectivas lesiones, que puedan producirse como fruto del enfrentamiento armado. Dentro de este grupo de personas se ubican a todos aquellos que sin ser combatientes intervienen en el conflicto y concurren a las zonas en donde se desarrolla, con motivo de sus funciones y misiones de carácter especial, tales como la acción humanitaria, personal de organizaciones de asistencia y socorro, actividades médicas y asistenciales de enseñanza entre otras. Entonces para aclarar la dudas del señor defensor quien se pregunta si la docente adscrita a la Asociación de Institutores del Caquetá (A.I.C.A.) en calidad de servidora pública, es una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, se le aclara que la señora NELLY CASTAÑO ÁVILA se incluye también a este sector de los civiles, que en poder de la parte adversa que de manera indirecta y por especial circunstancia ha ingresado al conflicto; no participó de las hostilidades.⁷⁶

Entonces, tenemos que en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*” que se menciona en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, podemos observar, que el mis precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante se delimita con interpretación autentica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “Los integrantes de la “**población civil**” y “Las

⁷⁵ Artículo 91 de la Ley 600 de 2000: “Cuando deban investigarse conductas punibles conexas conocerá de ellas el funcionario de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto...”

⁷⁶ Manual de Derecho penal Tomo II Parte Especial PEDRO ALFONSO PAVÓN PARRA edición Doctrina y Ley. Pág.128,129 y 130.

personas que **no participan en hostilidades**". (Subrayado por el Despacho)

En relación con la tipificación de la circunstancia de comisión espacial en este caso el municipio de Milán zona rural que por excelencia, ha sido escenario de confrontación armada entre grupos, aunque como se dijo en precedencia, mirados individualmente cada uno de los ataques realizados a las personas enlistadas a las que se les dio muerte, ninguno de ellos estaba de manera actual y concreta confrontándose con nadie en el lugar de cada hecho, luego frente a los condicionamientos de la norma penal 135 en particular, es necesario acudir a la jurisprudencia Nacional C 291 de 2005, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos incluidos en el Título II del libro Segundo del Código Penal, que por tener relación con el Derecho Internacional Humanitario, distan de la concepción jurídico penal de algunos de esos mismos delitos, denominados comunes.

De ahí que la Corte Constitucional puntualice:

"...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra puedan frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

...“no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios”; que “no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario”; que “no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra”; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en “todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no”.

... En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)

Así se llega a la conclusión, que por el factor territorial queda zanjada la inquietud del señor defensor, pues en efecto, el despliegue militar que se hizo al municipio de Milán por el frente XIV y XV de las F.A.R.C., uniformados y con ánimo de posicionarse en el territorio de mayor influencia de su enemigo, hace que esencialmente estén relacionados todos con el conflicto armado interno.

De cara a lo anterior, se observa en el paginario que el frente XIV y XV de las F.A.R.C., atacó de manera inmisericorde a dicha población por la prestación de los servicios que los moradores de Milán suministraban a los agentes de policía y la relación que los habitantes del municipio tenían con ellos, siendo declarados objetivo militar por arrendarles las viviendas y venderles la comida, lo cual se reitera en el informe de policía judicial No. 119 de Septiembre 30 de 2008.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA puesto que Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Janeth Balvina Guaraca Quiroga, Olga Arcos Chilito, Jonathan Camilo Jara Arcos y Nelly Castaño Ávila, no hacían parte del conflicto armado entre agentes beligerantes al margen de la ley como son las F.A.R.C. E.P., quienes bajo el pretexto que las víctimas eran colaboradores de la Policía Nacional o simplemente por no ayudaron con la toma guerrillera y utilizando la fuerza ilegal fueron sacados donde pernotaban, para luego quitarles la vida.

De igual forma, advierte esta funcionaria que el delito de **TERRORISMO**, entre otros punibles contenidos en el pliego de cargos, que se le endilga al aquí enjuiciado, en concordancia con el numeral 6° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable), es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, como quiera que antes de la promulgación de la Ley 1121 de 2006, el delito de Terrorismo ya existía en el ordenamiento penal, ya que la modificación de los numerales 6 y 7 del artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000 de dicha Ley, versó sobre implementación de la “**financiación del terrorismo**” dejando incólume lo demás. En tal virtud, no son de recibo los argumentos del señor defensor quien de manera lacónica y sin mayor argumentación jurídica se limitó a cuestionar la competencia de este Despacho sin tan siquiera estudiar la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

En síntesis, además de la competencia **legal** que se acaba de explicar, este Despacho tiene una competencia **especial** que como se dijo anteriormente, radica en el Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, que establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T., encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas la señora NELLY CASTAÑO ÁVILA, quien era socia activa de la organización sindical, Asociación de Institutores del Caquetá (A.I.C.A.), ese solo hecho fue suficiente para determinar la competencia de este programa y particularmente a este Juzgado, en concordancia con el artículo 5 transitorio de la ley 600 de 2000, adoptado como legislación permanente; bajo esos parámetros se emitirá fallo y se optarán las determinaciones

conexas que resulten frente a todos los delitos que conforman la resolución de acusación.

En conclusión, este Despacho negará la solicitud de nulidad invocada por la defensa de **GUSTAVO GÓMEZ URREA**, toda vez que no se configuró motivo de improcedibilidad de la acción penal respecto uno de los delitos enrostrados y el motivo por el cual no se decidió en su momento la petición del señor defensor es porque, como lo manifestó este Despacho en la audiencia de juzgamiento de fecha 13 de diciembre de 2013, ello correspondía a una decisión de fondo que debía adoptarse en el fallo y no en una audiencia la cual por el estadio procesal en el que estaba, obviamente no tenía por objeto ni podía pronunciarse de fondo sobre la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 reclama para dictar sentencia condenatoria que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado; De ahí que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,⁷⁷ para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

La Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de DAVID LUGO GAVIRIA, GUSTAVO GÓMEZ URREA y FLORA IMELDA PÉREZ, por la ejecución de los delitos previstos en el código penal

⁷⁷ *Apreciación de las pruebas.*

denominados típicamente HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 en CONCURSO HETEROGÉNEO con TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 en concordancia con el artículo 27, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA artículo 136, TERRORISMO artículo 343 y REBELIÓN artículo 467 del Código Penal, excluyéndose de éste último delito a la procesada FLORA IMELDA PÉREZ.

Como una de las finalidades de la actuación penal es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, el despacho a fin de acreditar la vulneración del bien jurídico protegido, tomara como punto de partida la acusación emitida en contra de DAVID LUGO GAVIRIA, GUSTAVO GÓMEZ URREA y FLORA IMELDA PÉREZ, por razones de método y para tener mayor claridad, se abordará el examen separado de cada una de las conductas punibles que se le reprochan, de la siguiente manera:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 del código penal, consagra el homicidio en persona protegida, dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, bajo la siguiente descripción típica: *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”*, junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a *“los integrantes de la población civil”*.

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de

1949,⁷⁸ los cuales fueron adicionados posteriormente a través del protocolo I⁷⁹ que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II⁸⁰ que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del Derecho Internacional Humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,⁸¹ con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, precisó lo siguiente:

“...el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

“Personas civiles”

“Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos

⁷⁸ Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

⁷⁹ Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

⁸⁰ Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994.

⁸¹ Sentencia C-291 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.”

El segundo requisito el de no tomar parte en las hostilidades ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común aplicable a los conflictos armados internos, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades”, para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadic: “si, al momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las proscriciones contenidas en el Artículo 3 común”. En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que según se señaló anteriormente la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.”

“Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado interno, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el Derecho Internacional Humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,⁸² siendo sus integrantes clasificados como “combatientes”, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.⁸³

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “*sostenidas y concertadas*” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

⁸² C-291/07 Corte Constitucional

⁸³ C-225/95 Corte Constitucional

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra Estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio en persona protegida, la muerte de EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, NELLY CASTAÑO ÁVILA, YESID PERDOMO GARCÍA, JANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, personas civiles que fueron asesinadas, en el violento ataque, del día primero (1°) de Enero de 2002, cuando miembros de los frentes XIV, XV, XLIX y la Columna Móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., aproximadamente a las 23:30 horas, incursionaron en el casco urbano del municipio de Milán Caquetá, haciendo uso de armamento de largo y corto alcance, cilindros bombas, morteros, artefactos explosivos de fabricación casera, ametralladoras, granadas, minas antipersonales, enfrentándose con la fuerza pública, por espacio de diez (10) horas.

Para demostrar la parte objetiva del delito, obra en el paginario las actas de levantamiento de cadáver No. 001 a nombre de **YESID PERDOMO GARCÍA**, donde se describe la posición del cadáver decúbito abdominal, cabeza al oriente, pies al occidente, abertura del cráneo occipital, pasando posteriormente en el dorsal superior, causada al parecer por tiro de fusil.⁸⁴ Acta de levantamiento No. 002 a nombre de **YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA** en donde refiere la posición del cadáver decúbito abdominal, cabeza al norte, pies al sur, y se describe una herida por arma de fuego a la altura del escapular derecho entrada y salida en esternal

⁸⁴ Folio 91 Cuaderno original No 1. Acta Levantamiento de cadáver Yesid Perdomo García

inferior, impacto de arma de fuego a la altura de la sien en su lado izquierdo.⁸⁵ Acta de levantamiento No. 003 a nombre de **EYNER SALAZAR ORDOÑEZ**, que señala la posición del cadáver decúbito lateral derecho, cabeza oriente, pies al occidente, detallando un orificio de entrada a la altura de la suprahioides izquierda con salida en el segmento de la sien, con alteraciones en la piel en las regiones del tercio, superior, medio e inferior ocasionadas por quemaduras.⁸⁶ Acta de levantamiento No 004 a nombre de **NELLY CASTAÑO ÁVILA**, donde se indica la posición del cadáver de cabeza al norte pies al sur, donde refiere una herida por arma de fuego a la altura de la glándula mamaria derecha entrada y salida en la infraescapular izquierda.⁸⁷ Estas cuatro actas de levantamiento de cadáver fueron realizadas el 2 de enero de 2002 por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Milán (Caquetá).

De igual forma, obran en el expediente las licencias de Inhumación a nombre de YESID PERDOMO GARCÍA,⁸⁸ YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA,⁸⁹ EYNER SALAZAR ORDOÑEZ⁹⁰ y NELLY CASTAÑO ÁVILA⁹¹ en donde se concedió el permiso para inhumar los cadáveres de las personas antes mencionadas quienes al parecer murieron de manera violenta el 2 de enero de 2002, dichas licencias fueron expedidas el 3 de enero de 2002, en el municipio de Milán Caquetá por el señor Julio Aldemar Llanos, a excepción de la licencia No. 001 cuyo fallecido corresponde al nombre de YESID PERDOMO GARCÍA, toda vez que la misma no se encuentra firmada.

Asimismo, reposa en el expediente copia de los registros civiles de defunción No 03681233 a nombre de NELLY CASTAÑO ÁVILA persona de sexo femenino con fecha de fallecimiento el 01 de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá,⁹² registro civil de defunción No. 03681232 a nombre de YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA persona de sexo femenino con fecha de fallecimiento el 01 de enero de 2002 en el municipio

⁸⁵ Folio 94 Cuaderno original No 1. Acta Levantamiento de cadáver Yaneth Balvina Quiroga

⁸⁶ Folio 97 Cuaderno original No 1. Acta Levantamiento de cadáver Eyner Salazar Ordoñez

⁸⁷ Folio 99 Cuaderno original No 1. Acta Levantamiento de cadáver Nelly Castaño Ávila

⁸⁸ Folio 92 Cuaderno original No 1. Licencia de exhumacion No 001.

⁸⁹ Folio 95 Cuaderno original No 1. Licencia de exhumacion No 002.

⁹⁰ Folio 98 Cuaderno original No 1. Licencia de exhumacion No 003.

⁹¹ Folio 100 Cuaderno original No 1. Licencia de exhumacion No 004.

⁹² Folio 154 Cuaderno original No 1. Registro Civil de Defunción de Nelly Castaño Ávila.

de Milán Caquetá,⁹³ registro civil de defunción No. 03681231 a nombre de YESID PERDOMO GARCÍA persona de sexo masculino con fecha de fallecimiento el 01 de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá⁹⁴ y el registro civil de defunción No. 03681230 a nombre de EYNER SALAZAR ORDOÑEZ persona de sexo masculino con fecha de fallecimiento el 01 de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá; estos documentos fueron expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Milán Caquetá con fecha de inscripción 20 de febrero de 2002, donde se da fe de la muerte de los referidos ciudadanos.⁹⁵

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene la denuncia formulada por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Decimo Segunda Brigada, el 2 de enero de 2002, suscrita por el TC. GILBERTO ÁLZATE ÁLZATE, Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “GUEPI”, ante la fiscalía General de la Nación, Comité de la Cruz Roja Internacional y Defensoría del Pueblo, en el que narra que el día primero (1º) de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá aproximadamente ciento cincuenta (150) terroristas de las F.A.R.C., asaltaron el Banco Agrario, destruyeron ocho (8) viviendas y asesinaron a cuatro (4) personas, identificadas como HERMES SALAZAR ORDOÑEZ de 35 años, indocumentado, ex concejal del municipio, (Sic) su esposa NELLY CASTAÑO ÁVILA, de 30 años; YESID PERDOMO GARCÍA, de 33 años, empleado de la alcaldía; su esposa YANETH QUIROGA que presentaba un impacto en el tórax lado izquierdo, además con un tiro de gracia en la cabeza, igualmente aporta unas fotografías en la denuncia donde aparecen dos (2) cuerpos sin vida.⁹⁶

Dicha denuncia fue ampliada el 14 de marzo de 2002, por Teniente Coronel GILBERTO ÁLZATE ÁLZATE, donde se ratifica que fueron aproximadamente ciento cincuenta (150) terroristas, de la cuadrilla XV, José Ignacio Mora de las F.A.R.C., al mando de alias “el mocho” y otros, quienes incursionaron en el municipio de Milán apoyados con armamento de largo y corto alcance, utilizando cilindros bombas y artefactos explosivos, pretendiendo tomarse la Estación de Policía, fraguándose un cruento

⁹³ Folio 155 Cuaderno original No 1. Registro Civil de Defunción de yaneth Balvina G. Quiroga.

⁹⁴ Folio 156 Cuaderno original No 1. Registro Civil de Defunción de Yesid Perdomo García.

⁹⁵ Folio 157 Cuaderno original No 1. Registro Civil de Defunción de Eyner Salazar Ordoñez.

⁹⁶ Folios 1 al 5 del cuaderno original No 1. Denuncia de las Fuerzas Militares.

combate, que se prolongó por espacio de diez (10) horas, en donde resultaron averiadas dieciocho (18) viviendas, algunas incineradas; causándose la muerte de YESID PERDOMO GARCÍA (Inspector de Policía) y su esposa YANETH GUARACA QUIROGA; EYNER SALAZAR ORDOÑEZ (quien trabajaba en el servicio de TV cable municipal) y su esposa NELLY CASTAÑO ÁVILA, razón por la cual se ordenó una operación helicoportada con tropas del batallón HÉROES del GUEPI, batallón JUANAMBÚ y el batallón de Contraguerrilla del CHAIRA No 12, para contrarrestar el ataque a la población civil, manifestó que el denunciante que en el trascurso de la operación él personalmente junto con el comandante de la brigada y el comandante de la Fuerza Tarea Conjunta del Ejército, se dirigieron al lugar de los hechos donde se percataron de las instalaciones del Banco agrario, la estación de Policía y la viviendas destruidas por el accionar terrorista, asimismo observaron los cuerpos incinerados.⁹⁷

De igual forma, se cuenta con el oficio No 709612 suscrito por el subdirector Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) del Caquetá EDGAR GILBERTO LOZANO LOZANO, en donde informa que consultados los archivos sobre la incursión armada al municipio de Milán Caquetá se encontró que el primero 1° de enero de 2002, a las 23:00 horas, terroristas de los frentes XV y XLIX de las F.A.R.C., incursionaron en el perímetro urbano, asesinando a los civiles, YESID PERDOMO, JANETH QUIROGA, EYNER SALAZAR, NELLY CASTRO.⁹⁸

Igualmente la Alcaldesa Municipal de Milán Caquetá, FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO informó de estos hechos al Gobernador del Caquetá, PABLO ADRIANO MUÑOZ PARRA, donde refiere además de la incursión terrorista y los daños materiales, señaló que las F.A.R.C., seleccionaron algunas personas del municipio, como es el caso del almacenista municipal YESID PERDOMO GARCÍA y su esposa YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, del ex-concejal EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y su esposa NELLY CASTAÑO ÁVILA docente del centro de capacitación indígena

⁹⁷ Folios 165 al 168 del cuaderno original No 1. Ampliación de la denuncia de las Fuerzas Militares.

⁹⁸ Folios 11 al 13 del cuaderno original No 2. Informe del Departamento administrativo de Seguridad D. Ampliación de la denuncia de las Fuerzas Militares.

MAMABWE REOJACHE; para asesinarlos en sus respectivas viviendas en presencia de sus hijos menores de edad.

Otra denuncia sobre estos hechos terroristas en el municipio de Milán, es la del comandante del Departamento de Policía del Caquetá Coronel CARLO CLAVER JURADO BURBANO, quien informó que el pasado 21 de Enero de 2002, miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., utilizando armamento de largo y corto alcance, morteros, cargas explosivas múltiples tipo casero, minas quebras patas de media libra, granadas de 40 mm, ametralladoras M 60, cilindros bombas, dirigiendo su ataque contra la población civil y los policías allí acantonados, dejando como resultado cuatro (4) ciudadanos muertos, entre ellos el director de la casa de la cultura del municipio EYNER SALAZAR y su esposa NELLY CASTAÑO, el almacenista de la alcaldía YESID PERDOMO a quien le dieron muerte con un tiro de gracia y JANETH QUIROGA.⁹⁹

En suma, se cuenta con los testimonios de algunas personas que estuvieron en el municipio de Milán para la fecha del ataque terrorista, como es el caso de FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES, quien para la época de los hechos era el secretario de planeación municipal del referido municipio y narró que el día del insuceso él se encontraba en su casa junto a su familia ya acostados, cuando de repente escuchó varias ráfagas de fusil y detonaciones fuertes, lo cual conllevó a que buscara refugio, dichas detonaciones se prolongaron toda la noche ya como a las seis (6) de la mañana se asomó por la ventana y vio gente en la calle, entonces salió y se dio cuenta de la magnitud de la tragedia observando 6 viviendas destruidas, el despacho parroquial incinerado, luego escuchó que EYNER SALAZAR y su señora habían sido asesinados, estando en la alcaldía se entero que YESID PERDOMO y su señora también los habían asesinado, entonces dice que de una vez salió para la casa de YESID para corroborar el comentario y efectivamente los encontró muertos en la sala de su casa, adujo que el levantamiento de los cuerpos lo llevó a cabo el inspector de

⁹⁹ Folios 74 y 75 del cuaderno original No 1. Denuncia del Comandante del Dpto del Caquetá.

policía JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA, a los cuales no se les practicó la necropsia, porque no había médico en el lugar.¹⁰⁰

Rindió también declaración el señor DAVID ANTONIO CASTAÑO LOTERO padre una de las víctimas mortales Nelly Castaño Ávila, quien refirió que él se enteró de los hechos porque recibió una llamada de un vecino quien le informó que a su hija y a su yerno los habían matado en la toma de la guerrilla al municipio de Milán, entonces cuenta el declarante que junto con su otra hija de nombre MARLENY CASTAÑO ÁVILA se trasladaron de inmediato para Milán, y al llegar al pueblo observó a los cuerpos de las personas a asesinadas entre ellas su hija, en la iglesia de Milán cada una en su respectivo ataúd, posteriormente trasladaron el cuerpo de su hija a la ciudad de Florencia donde le dieron sepultura.¹⁰¹

Del mismo modo, se cuenta con la declaración de uno de los testigos presenciales de los hechos el menor YEINER DAVID SALAZAR CASTAÑO, quien observó como asesinaban a sus padres. Manifestó que el día de los hechos él estaba en un entrenamiento de futbol y su papa lo fue a recoger para que se cambiara y fueran a misa junto con la hermana, luego la misa acabó como a las 10:00 de la noche y posteriormente se fueron para la casa a descansar, relata el menor que como a eso de las 10:30 de la noche sonaron tres (3) explosiones frente a su casa, relata que de inmediato su padre fue hasta su habitación y le puso un colcho encima de él sus hermanas y su mama, cuando empezó a oler a quemado su papá salió hacia la habitación de él y luego se escucharon dos (2) tiros y uno de ellos impacto a su papá, al ver esto su señora madre salió auxiliarlo pero también le dispararon, él observó cuando ella cayó al suelo se arrastro y luego murió, luego tomó a su hermana de siete (7) años y la bebe de cuarenta y cinco (45) días de nacida, las entró a un baño donde habían varias bolsas con agua, las protegió y cuando se quedaron dormidas, dijo que intentó salir, pero vio un guerrillero en las canchas del colegio que quedaba en la parte de atrás de la vivienda, por lo que se devolvió nuevamente al baño

¹⁰⁰ Folios 103 y 104 del cuaderno original No 1. Testimonio del señor Francisco Javier C. Torres.

¹⁰¹ Folios 257 y 258 del cuaderno original No 1. Declaracion de David Antonio C. Lotero.

estuvo con sus hermanas hasta las 6:00 de la mañana, luego un vecino entró por la tapia los sacó y los llevó donde sus abuelitos.¹⁰²

Obra el testimonio del señor HÉCTOR JULIO SALAZAR padre del occiso EYNER SALAZAR, quien relató que el 31 de diciembre de 2001 estaban en la finca del señor LUIS PÉREZ, en la vereda California, que a eso de las 10:30 de la noche escucharon explosiones y varios disparos y luego de 15 minutos escucharon llegar los helicópteros y así siguió el enfrentamiento hasta que amaneció, que el 2 de enero, hacia la 1:00 de la tarde HUMBERTO SIERRA, les informó que habían matado a EYNER, NELLY, YESID y su esposa, cuando se trasladaron al pueblo llegaron a la casa de su hijo y se percataron que la alcoba estaba totalmente incinerada y que a EYNER se le alcanzaron a quemar las piernas y observó que tenía un tiro que entró por el lado de la oreja izquierda y le salió por arriba de la cabeza, mientras que su nuera tenía un tiro en la pierna izquierda y otro por el lado izquierdo a la altura de los pulmones.¹⁰³

Se recibió igualmente declaración a BEYANIRA QUIROGA quien narró el día del insuceso ella se encontraba durmiendo con sus dos (2) hijos y al respecto dijo lo siguiente: “ *Como a las 7:30 horas y me entere de los hechos sucedidos, varias viviendas destruidas y incineradas, observe personal del ejercito y personal civil, mire el cuerpo sin vida de la profesora NELLY CASTAÑO AVILA y su esposo NEIDER SALAZAR ORDOÑEZ, estando yo allí, llego una señora y me dijo que ami sobrina la habian matado y al esposo de ella, quienes respondían al nombre de YESID PERDOMO y YANETH GUARACA QUIROGA, de ahí salí corriendo a la casa de donde ellos vivian, y los encontré tirados en la sala y a YANETH, le habían pegado un tiro de gracia en la cabeza...*” (Sic)¹⁰⁴

Otro de los testigos presenciales de los hechos es la menor MARÍA ALEJANDRA SALAZAR CASTAÑO hija de dos (2) de las víctimas mortales del cruento ataque al municipio de Milán, y en relación a los hechos relató ese día se encontraba acostada durmiendo en compañía de su hermano

¹⁰² Folios 262 y 263 del cuaderno original No 1. Declaracion de Yeiner David S. Castaño.

¹⁰³ Folios 262 y 263 del cuaderno original No 1. Declaracion de Héctor Julio Salazar.

¹⁰⁴ Folios 298 y 297 del cuaderno original No 1. Declaracion de Beyanira Quiroga Aldania.

YEINER DAVID, cuando comenzaron a sonar unas explosiones y una gran cantidad de tiros, su papá se pasó para la pieza con ellos, todos se sentaron en el suelo y su padre le colocó un colchón encima de todos para protegerse, cuando comenzó a oler a quemado en la habitación de sus padres porque le habían prendido fuego que se estaba expandiendo en toda la casa, dice que cuando su papá salió para apagar el incendio, se escuchó un disparo muy cerca, su mamá escuchó el tiro les pasó la bebe y se fue a buscar a EYNER, pero cuando salió vio como un guerrillero le pegó un tiro en la pierna y estando arrastrada en el suelo le pegó otro tiro en el pecho. Narró la declarante que posterior a ello salieron con su hermano quien tenía la niña cargada y a ella de un brazo, pasando por el frente de los guerrilleros y no les hicieron nada, se metieron en un baño, cuando llegó el avión fantasma, comenzó a disparar y la guerrilla se salió de la casa, allí permanecieron hasta que amaneció y unos amigos de sus padres los buscaron y los sacaron, recuerda que observó a cuatro (4) guerrilleros, con botas de caucho, pasamontañas de color negro, portando fusiles y unos vestidos de civil con jeans y que decían “*déjelos bien muertos*”.¹⁰⁵

Finalmente, obra en el expediente el oficio No. 0282, suscrito por el Capitán LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA Jefe de Inteligencia del Caquetá, donde informa que el primero 1° de enero de 2002 siendo las 23:35 horas aproximadamente, cien (100) guerrilleros del frente XV de las F.A.R.C., incursionaron en el municipio de Milán atacando las instalaciones de la Policía con cilindros explosivos y armamento de largo alcance, resultando muertos: NELLY CASTAÑO, con un impacto con arma de fuego de largo alcance en región tórax lado izquierdo parte posterior; EYNER SALAZAR, esposo de Nelly, quien se desempeñaba como director de la casa de la cultura de ese municipio; YESID PERDOMO quien presentaba un tiro de gracia y JANETH QUIROGA presentaba un impacto en el tórax, lado izquierdo, región mamaria y uno en la frente.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Folios 298 y 299 del cuaderno original No 1. Declaración de María Alejandra Salazar Castaño.

¹⁰⁶ Folios 127 al 130 del cuaderno original No 1. Informe del Grupo de Inteligencia Dpto del Caquetá.

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Sobre este instituto tenemos que tal como lo señaló la Corte: “(...) es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo”.¹⁰⁷

Para ello se observa que dentro del contexto probatorio, reposan varios medios demostrativos que acreditan igualmente que durante la incursión guerrillera de las F.A.R.C., al municipio de Milán, el primero 1° de enero de 2002, se incurrió en la materialización de esta conducta, la cual ha recaído en el menor JONATHAN CAMILO JARA ARCOS quien para la época de los hechos contaba con diez (10) años de edad, quien como consecuencia de la explosión de un cilindro bomba, que cayó en la casa donde estaba alojado con su madre, resultó gravemente lesionado, con trauma cerrado de tórax, trauma lumbar y herida abierta en la espalda.

Lo anterior, se acredita con la copia de la historia clínica de JONATHAN CAMILO JARA ARCOS, suscrita por el Dr. Fernando Escobar de fecha 14 de enero de 2002, en donde se reseñó la intervención quirúrgica realizada al menor el 2 de enero de 2002, por abdomen agudo luego de trauma cerrado, en cirugía se encontró un fragmento vegetal (palo de 20 cm de largo) con lesión de bazo grado III, lesión de colon a nivel de ángulo esplénico grado III, lesión renal grado I, lesión de frénico grado III, con peritonitis generalizada. Se le realizó una sutura de colon, esplenectomía frenotomía amplia, toracotomía, transdiafragmática con lavado exhaustivo y drenaje de de hmoperitoneo con lavado de calidad, transfusión de glóbulos rojos. Presentó edema de miembros inferiores y parpados por la reanimación vigorosa, además dificultad para una micción normal (Goteo), ha presentado fiebre, se realizó un cuadro hemático que es inespecífico, una ecografía abdominal que refleja la vejiga distendida, sin que el paciente refiera deseos de orinar, bajo anestesia general por urología para evacuar

¹⁰⁷ Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Dra. M. del Rosario González.

vejiga y se obtuvo orina escasa, el paciente ha presentado vomito la evolución del paciente es tórpida. El paciente es remitido al Hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá, según historia clínica No. 17639422-02 donde permaneció 12 días desde el 15 al 27 de enero de 2002 con el fin de descartar colección intrabdominal y realizar TAC, se aduce igualmente diferentes formulas médicas de pediatría, fonoaudiología que evidencian los quebrantos de salud de JONATHAN CAMILO JARA ARCOS, como retraso en el desarrollo del lenguaje y su tratamiento, mareos y sensaciones de vértigo.¹⁰⁸

De igual forma, se cuenta en el expediente con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales suscrito por el médico forense EVELIO MENDOZA GUARDIAS de fecha 29 de abril de 2010, el cual fue el primer reconocimiento médico legal, practicado a JONATHAN CAMILO JARA ARCOS ocho (8) años después del accidente, donde refirió en la anamnesis lo siguiente: “ *el día 01 de enero de 2002, a eso de las 22:40 cuando se encontraba visitando a mi papa que vive al frente de la Estación de Policía en Milán Caquetá, cuando estalló un cilindro bomba, causándome múltiples heridas. Fui traído hasta el hospital maría inmaculada donde me operaron.*” Allegó la historia clínica y al examinarlo presentó una cicatriz de herida solucionada y ostensible en parrilla costal izquierda, en el abdomen cicatriz de herida solucionada y ostensible sobre línea media anterior y en el dorso una cicatriz de herida solucionada en región lumbo-sacra izquierda. En conclusión el médico legista refiere mecanismo causal contundente, con una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la respiración y digestión, ambas de carácter transitorias y pérdida anatómica de órgano hematopoyético (bazo) de carácter permanente.¹⁰⁹

Asimismo, obra en el paginario el dictamen psicológico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, practicado a JONATHAN CAMILO JARA ARCOS practicado por la psicóloga CLAUDIA

¹⁰⁸ Folio 100 al 110 del Cuaderno original No 2 Historia clínica y estudios médicos de Jonathan Camilo Jara Arcos.

¹⁰⁹ Folio 98 del Cuaderno original No 2 informe técnico médico legal de lesiones no fatales (primer reconocimiento).

PATRICIA VARGAS CEDEÑO en Neiva el 31 de Mayo de 2011, el cual arroja como conclusiones la alteración en su estado psicológico por afectación de las esferas afectiva y de pensamiento, como consecuencia directa de los hechos, configurando un trastorno de estrés post traumático crónico con pérdida del interés por las actividades y el disfrute de las cosas, dificultades en la concentración, irritabilidad o ataques de ira, recuerdos recurrentes de los hechos, síntomas de evitación con distanciamiento de los demás, recuerdos recurrentes de los hechos, ideas de persecución y muerte, permaneciendo la mayor parte del tiempo en el domicilio debido al temor de ser nuevamente atacado.¹¹⁰

También se obra en el paginario el testimonio del agente de Policía RIGOBERTO JARA ANDRADE, esposo de OLGA ARCOS CHILITO y padre de JONATHAN CAMILO JARA ARCOS, quienes resultaron lesionados como consecuencia de la toma subversiva al municipio de Milán, declaró que esa noche del primero 1° de enero de 2002, se encontraba en una casa ubicada diagonal a la alcaldía de ese municipio dentro del perímetro de seguridad de la Estación de Policía, cuando comenzó la incursión y cayó un cilindro en seguida de la casa que habitaba; al día siguiente, empezaron los rumores de la gente que bajaba de San Antonio de Jetucha, diciendo que a Milán se lo habían tomado dos frentes de la guerrilla, pero no se pudo establecer que frentes eran, pero lo que se sabe, es que por ese sector, frecuentaban los frente XV y XLIX de las F.A.R.C., este último al mando de alias “MOCHO CESAR”, también se escuchaban los alias de “Gallo FINO”, “GACHA”, “CAMARADA FAIBER”.

Relató que ese día no hubo personal herido de la Policía, pero que si personal civil como es el caso de su esposa e hijo quienes resultaron afectados por un cilindro bomba, su menor hijo fue herido en cinco (5) órganos del cuerpo, el colon, el estomago, el bazo que se lo sacaron, y uno de sus pulmones, le han practicado siete (7) cirugías, mientras su esposa sufrió una herida, en el pie derecho, donde le cogieron 13 puntos, quedando sin secuelas.¹¹¹

¹¹⁰ Folio 35 al 38 del Cuaderno original No 3 Dictamen psicológico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

¹¹¹ Folio 279 al 281 del Cuaderno original No 1 Declaración del Policía Rigoberto Jara Andrade.

LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA

El caudal probatorio documenta también la materialización del comportamiento consagrado en el artículo 136 del código penal, que tutela como delito contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, el daño causado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a la integridad física o a la salud de una persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, el cual es sancionado con las penas previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

En este evento, el resultado exigido por el tipo penal, de causar daño a la integridad física o a la salud, debe recaer en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, como es la población civil, cuya protección procede, se reitera, del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero 1º ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Tipo penal cuyo fundamento se remite a los cuatro convenios de Ginebra, y sus dos protocolos adicionales, que tratan de la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y no internacionales, cuando en su artículo 3 común numeral 1 literal a) prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados contra la integridad corporal, como los tratos crueles; de igual manera, el título II Trato Humano, artículo 4 Garantías Fundamentales, numeral 2, literal a) prohíbe, entre otros, los atentados contra la salud y la integridad física o mental de las personas, como las mutilaciones.

De conformidad con el acopio probatorio expuesto, se evidencia con meridiana claridad la configuración del tipo objetivo de lesiones en persona protegida, el cual recae en cabeza de OLGA ARCOS CHILITO, con treinta y cinco (35) años de edad, quien es la esposa del agente de policía RIGOBERTO JARA ANDRADE y madre del menor JONATHAN CAMILO

JARA ARCOS, la cual sufrió herida abierta en cuello de pie izquierdo, producida con objeto cortante, al caérseles el techo de la residencia, cuando fue alcanzada por un cilindro bomba, como consecuencia del ataque de la incursión guerrillera de las F.A.R.C., al municipio de Milán Caquetá, ese fatídico 1 de enero de 2002.

Lo anterior, es corroborado con la copia de la historia clínica No 40768808 a nombre de OLGA ARCOS CHILITO del Hospital María Inmaculada de fecha 02 de enero de 2002, en donde se reseñó herida en el cuello y en el pie izquierdo.¹¹²

Asimismo, se cuenta en el expediente con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales suscrito por el médico forense EVELIO MENDOZA GUARDIAS de fecha 05 de mayo de 2010, el cual fue el primer reconocimiento médico legal, practicado a OLGA ARCOS CHILITO ocho (8) años después del accidente, donde refirió en la anamnesis lo siguiente: *“el día 01 de enero de 2002 a eso de las 23:00 se llevó a cabo una toma guerrillera de las F.A.R.C. E.P., en el municipio de Milán Caquetá e hicieron lanzamiento de cilindros bomba por todas partes, uno de esos cilindros cayó en la casa donde me encontraba causándome una herida en el pie izquierdo fui traída hasta el Hospital María Inmaculada donde me prestaron asistencia médica.”* Allegó la historia clínica y al examinarla se presentó alerta, orientada en tiempo y persona, buen estado general y sin fiebre, coherente al diálogo entra por sus propios medios, presenta cicatriz en el pie izquierdo y otra de herida oblicua solucionada y ostensible localizada en el cuello cara anterior presenta arcos de movimiento reflejos osteotendinosos conservados. En conclusión el médico legista refiere mecanismo causal explosivo, con una incapacidad definitiva de doce (12) días. Sin Secuelas medico legales.¹¹³

Obra también, el oficio número 0282 de fecha 11 de Febrero de 2002, procedente de la Policía Nacional, Departamento de Policía Caquetá, Grupo

¹¹² Folio 112 y 113 del Cuaderno original No 2 Historia clínica de Olga Arcos Chilito.

¹¹³ Folio 111 del Cuaderno original No 2 informe técnico médico legal de lesiones no fatales (primer reconocimiento) de de Olga Arcos Chilito.

de Inteligencia, que suministra el componente orgánico del grupo al margen de la ley que delinque en Milán Caquetá, para tenerlo como un criterio orientador de la investigación; puntualizando los hechos sucedidos en el municipio de Milán Caquetá informando además, que en dicha incursión guerrillera resultaron lesionados JONATHAN CAMILO JARA ARCOS, de 10 años, con trauma cerrado de tórax, trauma lumbar y herida abierta en la espalda y su madre OLGA ARCOS CHILITO, con 35 años de edad, con herida abierta en cuello de pie izquierdo, producida con objeto cortante, al caérseles el techo de la residencia, cuando fue alcanzada por un cilindro.¹¹⁴

De igual manera, reposa la declaración de la propia víctima la señora OLGA ARCOS CHILITO quien relató que el 31 de diciembre de 2001 llegó junto con su menor hijo a Milán Caquetá para pasar las festividades de fin de año junto con su esposo quien para la época de los hechos era agente de la Policía del referido municipio, adujo que como a eso de las 11:30 pm sintió una explosión en el lugar donde se estaba hospedando y escuchó varios disparos y cuando llegó el avión fantasma como a la 1:00 am para apoyar a los uniformados sin embargo las explosiones continuaron, razón por la cual ella y su menor hijo se arrastraron hasta el bunker de la estación de policía donde se refugiaron y ya cuando amaneció se dieron cuenta de la magnitud de la tragedia, luego narró que el ejército los trasladó en helicóptero hasta un hospital de Florencia porque su hijo presentaba una herida muy grave en el cuerpo y ella presentaba una herida en el pie izquierdo.¹¹⁵

Adujo también, que se fue con su hijo JONATHAN CAMILO de 10 años, al municipio de Milán, para pasar año nuevo junto con su esposo quien es agente de policía y para ese tiempo trabajaba en ese municipio, como a las 11 de la noche sintió una explosión en el lugar donde estaban hospedados y una gran cantidad de disparos, luego siguieron las explosiones hasta que llegó el avión fantasma como a la una o dos de la mañana del 1 de enero de 2002, para apoyar a los uniformados, se arrastraron hasta un bunker de la Estación de Policía, allí se refugiaron, hasta que amaneció y se pudieron dar cuenta de la magnitud de la tragedia, luego fueron trasladados en

¹¹⁴ Folios 127 al 130 del cuaderno original No 1. Inf. del Grupo de Inteligencia Dpto del Caquetá.

¹¹⁵ Folio 289 al 291 del cuaderno original No 1. Declaración de Olga Arcos Chilito.

helicóptero a Florencia por que su hijo tenía una herida muy grave en el cuerpo y ella presentaba otra en su pie izquierdo.

No obstante lo anterior, ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumó, establecía pena de doce (12) a treinta y dos (32) meses de prisión Artículo 136 de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que respecto de este ilícito el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

En efecto, si la pena máxima para el delito de **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA** es de treinta y dos (32) meses, término este que se debe entender de cinco (5) años para aquellos delitos cuyo máximo de la pena sea inferior a este periodo de tiempo, conforme lo enseña el artículo 83 del Código Penal; resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Enero de 2002) a la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la resolución que calificó el mérito del sumario esto es el 9 de mayo de 2012.¹¹⁶ transcurrieron más de diez (10) años, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82¹¹⁷, 83 y 86 del Código Penal¹¹⁸, así como el 38 del Código de Procedimiento Penal¹¹⁹, por lo que se declarará la extinción de la acción penal por prescripción del delito de **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA** a favor del procesado **GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor”**, consecuentemente se cesará el procedimiento por la existencia de causal de improcedibilidad que impide su continuación, ello atendiendo lo normado en el artículo 39 de la norma adjetiva penal.¹²⁰

TERRORISMO

Ahora bien, ocupándonos de la materialidad del delito de Terrorismo, debemos tener en cuenta que también es conocido como el de actos terroristas, donde presenta la nota común de ser realizados por sujetos

¹¹⁶ Folio 290 del cuaderno original No 5.

¹¹⁷ Artículo 82 Ley 599 de 2.000, Extinción de la Acción Penal.

¹¹⁸ Artículo 83 Ley 599 de 2.000, Términos de Prescripción de la Acción Penal

¹¹⁹ Artículo 38 Ley 600 de 2.000, Extinción.

¹²⁰ Artículo 39 Ley 600 de 2.000, Preclusión de la Investigación y Cesación del Procedimiento.

integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la seguridad pública.¹²¹

Así las cosas, el aspecto objetivo de este comportamiento delictivo que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, igualmente se encuentra demostrado con las probanzas allegadas a la presente investigación; pues sin duda alguna, en la incursión guerrillera de los frentes XIV, XV y la Columna Móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., al municipio de Milán Caquetá, el día primero de Enero de 2002, aproximadamente a las 11:30 de la noche, se hizo uso de armamento de largo y corto alcance, cilindros bombas, morteros, artefactos explosivos de fabricación casera, ametralladoras, granadas, minas antipersonales, enfrentándose con la fuerza pública, causando daño a las instalaciones del Banco Agrario, la alcaldía y a un sin número de viviendas que fueron incineradas, causando la muerte de cuatro (4) civiles, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, NELLY CASTAÑO ÁVILA, YESID PERDOMO GARCÍA, JANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, resultando también heridos la señora OLGA ARCOS CHILITO y su menor hijo JONATHAN CAMILO JARA ARCOS.

En efecto el artículo 343 del estatuto punitivo, exige para la estructuración del delito de terrorismo que el sujeto activo realice una cualquiera de las conductas alternativas de provocar o mantener en zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos; circunstancias que se evidencian con meridiana claridad, dentro del caudal probatorio como los siguientes:

La denuncia ampliada el 14 de marzo de 2002, por Teniente Coronel GILBERTO ÁLZATE ÁLZATE, donde ratifica que fueron aproximadamente ciento cincuenta (150) terroristas, de la cuadrilla XV, José Ignacio Mora de las F.A.R.C., al mando de alias “el mocho” y otros, quienes incursionaron en el municipio de Milán apoyados con armamento de largo y corto alcance,

¹²¹ *Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.*

utilizando cilindros bombas y artefactos explosivos, pretendiendo tomarse la Estación de Policía, fraguándose un cruento combate, que se prolongó por espacio de diez (10) horas, en donde resultaron averiadas dieciocho (18) viviendas, algunas incineradas, donde él personalmente inspecciono el lugar, observando los cuerpos incinerados, los destrozos de las instalaciones del banco Agrario, la Estación de Policía y las viviendas destruidas.¹²²

Sostuvo además que la cuadrilla Teófilo Forero y la cuadrilla Tercera de las F.A.R.C., se unen para hacer actos terroristas de esa magnitud, que el compromiso de este grupo en la toma se conoce por las órdenes de batalla de esos grupos, los informes de inteligencia e información de terroristas capturados o entregados.

De igual forma, obra en el expediente treinta y dos (32) fotografías que se allegan con el informe del Cuerpo técnico de Investigación (C.T.I.) de la Fiscalía General de la Nación No. 003, del 8 de Enero de 2002, suscrito por Vladimir Castaño Puentes, Jefe de Sección de información y análisis quien rindió un informe detallado sobre la incursión guerrillera a Milán Caquetá, en las cuales se aprecia la destrucción total de dieciocho (18) viviendas y múltiples averías a otro número indeterminado de de residencias, la alcaldía municipal sufrió los estragos ocasionados por los artefactos explosivos reduciendo a escombros un alto porcentaje de de la secretaria de la administración, posteriormente a la retirada de los insurgentes quienes se vieron encimados por la acción de la Fuerza Pública que se movilizó al lugar de los hechos, en labores de reconocimiento la Policía Nacional desactivó y destruyó tres (3) cilindros bomba de veinte (20) libras, seis (6) bombas múltiples tipo casero con revestimiento metálico, tres (3) granadas hechizas para fusil, tres (3) minas quiebra patas, de media libra con un sistema eléctrico de peso, una bomba tipo casera cubierta en lámina de 4 mm de 10 x 20 con sistema eléctrico de detonación.¹²³

¹²² Folios 165 al 168 del cuaderno original No 1. Ampliación de la denuncia de las Fuerzas Militares.

¹²³ Folios del 34 al 68 del cuaderno original No 1. Fotografías de la incursión de la guerrilla a Milán.

Igualmente la Alcaldesa Municipal de Milán Caquetá, FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO denunció estos hechos ante la Fiscalía general de la Nación donde refirió que el 1 de enero de 2002 a las 11:20 de la noche, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C. E.P., incursionaron en el municipio, atacando la estación de policía y sus alrededores, con cilindros bombas y armas de largo alcance, granadas de fragmentación y otro tipo de armas no convencionales; como consecuencia de ello quedaron totalmente destruidas seis oficinas del edificio de la Alcaldía municipal, el banco agrario y un sin número de edificaciones destruidas e incineradas son un total de dieciocho (18) viviendas, la personería también fue destruida e incinerada y como consecuencia de ello todas sus instalaciones muebles, encerres y documentación, no quedo absolutamente nada, en las misma condiciones se encuentran las oficinas de archivo, almacén y planeación, mientras que las oficinas de Umata, el consejo municipal, el despacho de la secretaría de Gobierno están parcialmente deterioradas por el humo que causó la conflagración y puntualizó que toda la documentación e información desde la fecha de creación del municipio hasta el 2001 desapareció totalmente por incineración.¹²⁴

Estos hechos fueron dados a conocer a las autoridades, por diferentes ciudadanos, quienes formularon denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, como la interpuesta por DIEGO MAURICIO LÓPEZ DUSSAN, el 8 de enero de 2002, quien en su condición de director, de la oficina del Banco Agrario, del municipio de Milán Caquetá, afirmó que, el primero 1° de enero de 2002, a las 11:30 de la noche, según los comentarios de los habitantes del municipio de Milán, escuchó que la guerrilla de las F.A.R.C., destruyó completamente la oficina del banco como consecuencia de los cilindros y bombas que utilizaron los subversivos con el fin de apropiarse de los dineros, bienes y documentos que allí se encontraban, que el día siguiente cuando se disponía abrir el banco como todos los días se percató la caja fuerte del banco había sido abierta con un artefacto explosivo, llevándose setenta y ocho (78) chequeras sin que pudieran apoderarse del dinero,

¹²⁴ Folios del 78 al 81 del cuaderno original No 1. Denuncia de la Alcaldesa Municipal de Milán Caquetá, Francy Helena Díaz Quintero.

agrega que varias casas detrás de la estación de Policía quedaron completamente incineradas y destruidas, que él observó alrededor de las instalaciones del banco cilindros bombas.¹²⁵

Asimismo obra en el expediente el informe No. 119 de fecha 30 de Septiembre de 2008, suscrito por los investigadores NORBY MEDINA SIMBAQUEBA y ANDRÉS EDUARDO LEIVA adscritos al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, donde recibieron diferentes declaraciones como las de Rigoberto Jara Andrade agente de Policía de Milán, Olga Arcos Chilito, quienes comentaron que la toma subversiva ocasionó daños a la población civil, ya que destruyeron varias viviendas, la caja agraria, la iglesia la alcaldía.¹²⁶

Aunado a lo anterior, obra el oficio No 0282 de fecha 11 de Febrero de 2002, procedente de la Policía Nacional, Departamento de Policía Caquetá, Grupo de Inteligencia, donde suministra el componente orgánico del grupo al margen de la ley que delinque en Milán Caquetá, para tenerlo como un criterio orientador de la investigación; puntualizando los hechos sucedidos, el primero 1° de enero de 2002 a las 23:35 horas, aproximadamente 100 guerrilleros del frente XV de las F.A.R.C., incursionaron en el municipio de Milán y atacaron las instalaciones de la Policía con cilindros explosivos y armamento de corto y largo alcance.¹²⁷

REBELIÓN

El delito político puede definirse como todo ataque armado y organizado contra un sistema económico establecido en una determinada forma de gobierno, tratando de destruirlo o cambiarlo por otro tipo de régimen, generalmente popular o comunista. Entronizando al caso colombiano debe agregarse además que el propósito específico de las organizaciones subversivas es el de derrocar al gobierno legítimo, y cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, e impedir el normal funcionamiento

¹²⁵ Folios del 6 al 9 del cuaderno original No 1. Denuncia del director de la oficina del Banco Agrario.

¹²⁶ Folios del 292 al 295 del cuaderno original No 1. Informe de investigadores del C.T.I. No 119.

¹²⁷ Folios del 127 al 130 del cuaderno original No 1. Oficio del Grupo de Inteligencia de la policía Nacional del Dpto de caquetá.

del régimen gubernamental y legal vigente turbando el pacífico desarrollo de las actividades sociales.

La Corte Suprema de Justicia ha venido sostenido en su jurisprudencia que a pesar de que la descripción del tipo de rebelión, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, conducta de la cual no solo son sujetos activos aquellos que empuñen armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, – aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc. y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

Sobre el particular ha precisado la Corte:¹²⁸

“En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede

¹²⁸ Ver sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23893.

*dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece.”*¹²⁹

En el mismo sentido, reiteró recientemente la Sala:¹³⁰

“Se tomó como punto de referencia la concepción que en materia de autoría y participación frente al delito de "Rebelión" tiene fijada la jurisprudencia de la Sala, en cuanto a que la condición de rebelde no solamente la ostenta quien es combatiente, porta armas y se enfrenta a la Fuerza Pública, sino también todos aquellos comprometidos con el ideario político de la organización subversiva y que desarrollan labores como las de financiación, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad idónea para el mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento del grupo armado (...)”.

En directa alusión al delito de rebelión al caso sub lite, y con relación al movimiento rebelde de las autodenominadas FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA F.A.R.C., como es de público conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previo, con una finalidad definida y con distribución de trabajo.

El punible de rebelión se trata de un delito de los conocidos por la doctrina actual como de peligro abstracto concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas idóneas para el propósito propuesto, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado como es el de modificación del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano.

¹²⁹ Cfr. Cas. de 12 de agosto de 1993. Rad. 7504.

¹³⁰ Ver auto del 15 de julio de 2009, radicado 29.876.

Para el caso concreto se encuentra ampliamente demostrada la materialidad de conducta, con testimonio como el de ULISES VARGAS quien precisó que para la época de los hechos se encontraba en Florencia porque tuvo que salir de Milán Caquetá toda vez que fue desplazado por la guerrilla, y que si bien no estaba allí mantenía comunicación constante con sus amigos los que lo tenían informado de lo que allí acontecía, donde sobre la incursión dice que se enteró por noticias y que habló con algunos amigos que le comentaron que la guerrilla se había desplazado en botes y carros para hacer la toma, agregando que en Milán existían milicianos que son fácilmente identificables por la población pero no por las autoridades, porque a veces visten de civil y portan armas cortas.

De igual manera obran los testimonios de HUBER SÁNCHEZ MORALES, DANIEL SÁNCHEZ MORALES, BALDOMIRO ROMERO CAMACHO, ROGER SIERRA CASTRO y GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ que señalaron el frente 15 de las F.A.R.C., tenía bastante injerencia en la región, donde el Frente XLIX operaba a la derecha del margen del río del municipio.

De igual manera, el deponente JHON EDWAR MONJE ALVARADO indicó en su testimonio que en Milán Caquetá siempre ha habido presencia guerrillera, conforme también lo comentan otros testigos, donde al margen del río Orteguzza en el lado derecho opera el Frente XV de las F.A.R.C., donde Solita y Valparaíso han sido influencia del Frente XLIX, luego quienes perpetraron la incursión el 31 de diciembre de 2001 y el primero 1° de enero de 2002 fueron integrantes de dichos frentes.

Finalmente obra el testimonio de WILLIAM HURTADO ZAMBRANO quien adujo que para la época de los hechos había presencia del Frente XV de las F.A.R.C., en la zona de Milán Caquetá.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “*aquello que mueve material o moralmente algo*”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve

material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del cruento ataque, de los frentes XIV, XV y la Columna Móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., al Municipio de Milán Caquetá, el día primero de enero de 2002, donde fueron vilmente asesinados EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, NELLY CASTAÑO ÁVILA, YESID PERDOMO GARCÍA, JANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, y resultaron heridos OLGA ARCOS CHILITO y su menor hijo JONATHAN CAMILO JARA ARCOS; con daño a las instalaciones del Banco Agrario, la alcaldía y a un sin número de viviendas que fueron incineradas; a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis, tales como: I) Por el apoyo prestado a la fuerza pública por parte de las víctimas y en general de toda la población civil, que hizo a la comunidad blanco del accionar guerrillero, II) la condición de ser o haber sido las víctimas, funcionarios públicos, III) Que las víctimas opusieron resistencia.

I) Desde el principio de la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se vislumbró como circunstancia origen del ataque armado de la Guerrilla de las F.A.R.C., a la población del municipio de Milán Caquetá, donde resultaron muertas cuatro personas y lesionadas dos, e incineradas y dañadas varias construcciones, incluyendo el banco Agrario, la alcaldía, la parroquia, el apoyo de las víctimas como de toda la población civil, a la Fuerza Pública, que hizo al municipio y a las víctimas blanco del accionar guerrillero de las F.A.R.C., frente XIV, XV y la Columna Móvil Teófilo Forero.

Lo anterior trajo como consecuencia, la vinculación al proceso de varios integrantes de los Frentes XIV y XV de las F.A.R.C., quienes que participaron en la incursión guerrillera al municipio de Milán Caquetá, el fatídico primero de enero de 2002.

En este orden de ideas, obra en el plenario el testimonio de MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN, auxiliar de enfermería del Centro de Salud de Milán, quien manifestó que los subversivos le cogieron rabia al pueblo, que se volvió objetivo militar, lo querían acabar, porque la gente del pueblo

estaba con la policía, para ellos era un delito y asume que su casa fue destruida, por vivir allí SANDRA MILENA PERDOMO, quien era la esposa de un policía.¹³¹

Agrega RIGOBERTO JARA ANDRADE, que el motivo de la destrucción de las viviendas, tiene relación con los servicios que los moradores prestaban a los agentes de Policía y la relación que tenían con ellos, siendo declarados objetivo militar por arrendarles las viviendas y venderles la comida, lo cual se reitera en el informe de policía judicial No. 119 de Septiembre 30 de 2008, en el que se informa que JARA ANDRADE manifestó como motivo de la destrucción e incineración de las viviendas, el hecho de sus moradores prestar algún servicio a la Policía Nacional y el ataque a la iglesia por que se creía, que los agentes llegaban hasta el campanario por medio de un túnel, que conducía del puesto de Policía hasta la iglesia.¹³²

Sumado a lo anterior, BEYANIRA QUIROGA ALDANA en declaración, ante NORBEY MEDINA SIMBAQUEBA, investigador criminalístico II del C.T.I., pone de presente que las casas afectadas fueron seleccionadas y allí se prestaba algún servicio a funcionarios de la Policía y al parecer los patios quedaban cerca al puesto de policía; luego en prueba testimonial, reitera que las viviendas destruidas no estaban seguidas, fueron en diferentes manzanas o direcciones, por lo que piensa se seleccionaron para ser destruidas, porque se les prestaba algún servicio a la policía y por que utilizaron los patios de las viviendas contiguas a la policía como trincheras; en ese mismo sentido se expresa HÉCTOR JULIO SALAZAR, cuando afirma que las viviendas dañadas, fue por estar cerca de la Estación de Policía.¹³³

FLOR NANCY RODRÍGUEZ DE SALAZAR en declaración del 25 de septiembre de 2008, afirma que los comentarios de la gente era que la guerrilla se iba a meter al pueblo, para el 31 de diciembre de 2001, en horas de la tarde, sobre los motivos de la incursión, dice que le comentaron que de la estación de la policía había un túnel que salía a la curia del pueblo,

¹³¹ Folio 271 del cuaderno original No 1. Declaración de María Josefa López Holguín.

¹³² Folio 280 del cuaderno original No 1 declaración de Rigoberto Jara Andrade.

¹³³ Folio 1 al 3 del Cuaderno original No. 2 Informe No 143.

pero el padre negó la existencia del mismo y en si no sabe el motivo por el cual fueron asesinados.¹³⁴

En informe de policía judicial No. 049 de mayo 7 de 2007, mediante declaración SANDRA MILENA PERDOMO LUGO, da a conocer que los insurgentes tenían una lista de las personas que iban a matar, porque supuestamente eran amigos de la policía o les prestaban servicios.

II) De igual forma se maneja como hipótesis delictiva, respecto del móvil de los delitos investigados, la calidad de ser o haber sido las víctimas, funcionarios públicos.

Respecto de esta versión sobre la génesis de los hechos, tenemos el mismo testimonio de MARÍA JOSEFA LÓPEZ HOLGUÍN, quien sostiene que EYNER era objeto de amenazas por que había sido concejal, que dicen que estaba armado y se defendió, que su esposa se interpuso y los mataron, que YESID quien era el inspector del pueblo, también era objeto de amenazas, que lo fueron a sacar, su esposa se interpuso y también los mataron.

YEINER DAVID SALAZAR CASTAÑO informa que su padre EYNER, tenía temor de ser asesinado por pertenecer al grupo de la alcaldesa Francy Díaz Quintero, anota que cuando su padre fue concejal, tuvo problemas en el caserío de Remolinos y San Antonio de Getucha, debido a que allí residían muchos integrantes de las A.U.C. y de las F.A.R.C., quienes hacían elegir a personas para que ejercieran cargos públicos y administrativos y su padre se oponía a ello.

En el precitado informe de policía judicial No. 049 de mayo 7 de 2007 se entrevisto a RUBIELA CASTAÑO ÁVILA hermana de NELLY, quien manifestó que el asesinato pudo haber sido porque EYNER, el esposo de su hermana, se desempeño como Concejal en el Municipio de Milán.

¹³⁴ Folio 281 al 283 del Cuaderno original No. 2 Testimonio de Flor Nancy Rodríguez de Salazar

GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en declaración reseñada en informe de Policía Judicial No. 017 de marzo 26 de 2007, precisa que los insurgentes ya habían advertido al personal residente contiguo al comando de Policía, para que abandonaran sus inmuebles, pues las personas que tuvieran contacto con organismo de seguridad del Estado serian objetivo militar.

III) Que las víctimas opusieron resistencia.

SANDRA MILENA PERDOMO LUGO sostiene en informe 049 de mayo 7 de 2007 que se enteró por comentarios, que los subversivos el día de los hechos, quisieron ingresar a la casa donde residía NELLY y el señor EYNER puso resistencia y los enfrentó y por eso los asesinaron.

RESPONSABILIDAD

Una vez realizado el análisis de la materialidad de la conducta por parte de este Despacho, se procede a revisar si se cumple con la acreditación en grado de certeza de la autoría y responsabilidad penal de cada uno de los acusados en relación con las conductas punibles endilgadas.

En primer lugar se estudiará el aspecto subjetivo de la conducta enrostrada a **FLORA IMELDA PÉREZ** a efectos de determinar si le asiste el juicio de reproche, para ello se hace necesario analizar la veracidad y aptitud demostrativa de las probanzas allegadas al proceso.

Al interior del material probatorio, sobresale de manera particular el testimonio vertido por el desmovilizado William Marín Gómez quien declaró que perteneció a la guerrilla de las F.A.R.C., desde 1994 hasta el año 2010, adujo que primero perteneció al frente XV al mando del “El Mocho Cesar” y luego a la columna móvil Teófilo Forero de las F.A.R.C., al mando de “El indio Alexander”, “onazo”, “Leyder” y “Claudia”, refirió que para el año 2001 y 2002 se encontraba privado de la libertad en Neiva Huila y por esa razón es que no sabe nada respecto a la toma al municipio de Milán, sin embargo, aduce que en el 2006 sostuvo una reunión con unos milicianos del frente XLIX en Mayoyoque (Caquetá) y él escuchó que hubo “*buenos éxitos*” como

por ejemplo ubicar entradas, salidas y conseguir embarcaciones para transportarse, esta reunión fue convocada por alias el “paisa” del frente XLVIII de las F.A.R.C., cuando se le preguntó que el porqué de esa reunión respondió: “*de pronto tenía que averiguar algo de esa toma*”, también se le preguntó concretamente que si sabía que personas hacían parte del grupo subversivo y que participaron de dicha toma, a lo cual insistió que no conocía mucho porque para esa época, él estaba preso.¹³⁵

Con relación a la señora Flora Imelda Pérez, manifestó: “*la distingo, como en unas dos oportunidades la he visto en el pueblito pero nada más*” agregó que la conoció en 1998 porque ella vivía en Remolino Orteguaza y su familia vivía cerca, pero que nunca la trató ni la vio uniformada o armada.¹³⁶ No obstante lo anterior, en declaración de fecha 8 de julio de 2010 adujo que si conoce a Flora Imelda Pérez como alias la corroncha, que para esa época ella vivía en Remolino Orteguaza, pero que ahora vive en el barrio Andes Bajo en Florencia, y la describió físicamente como una persona aproximadamente de 44 años de edad, piel trigueña, cabello tinturado y que se cambia el color cada rato, de cara redonda, frente amplia, cejas semi-pobladas, ojos de color café, labios medianos, boca normal, mentón redondo, estatura 1.65 mts y además señaló que siempre anda con una señora de unos 28 años que es peluda.¹³⁷

Es decir, aparentemente William Marín Gómez si asistió a una reunión en Mayoyoque con integrantes del grupo armado, cuatro (4) años después de la toma a Milán y fue allí en donde escuchó comentarios sobre Flora Imelda Pérez y su participación en el ataque terrorista al municipio de Milán Caquetá, aunque no tiene claro el porqué de la reunión, lo cierto es que las afirmaciones que hizo en contra de Flora Imelda Pérez, fueron comentarios que escuchó de terceros, toda vez que para la época de los hechos él se encontraba privado de la libertad en Neiva.

Ahora bien, al analizar el testimonio del desmovilizado, se observan algunas contradicciones en sus declaraciones, pues en audiencia publica afirmó que

¹³⁵ Testimonio de William M. Gómez, 2 sesión de audiencia de juicio 21/09/2012 record (02:25:45)

¹³⁶ Testimonio de William M. Gómez, 2 sesión de audiencia de juicio 21/09/2012 record (02:29:24)

¹³⁷ Declaración de William Marín Gómez Folio 136 al 137 del cuaderno original No 2.

él conoció a Flora Imelda Pérez en 1998 y desde entonces la ha visto en dos ocasiones, mientras que en su versión inicial no solo adujo que la conocía sino además describió detalles físicos como la estatura, la cara, el cabello y hasta dijo que ella se la pasaba con otra mujer que describió como “peluda”, por lo que se colige que la vio en más de dos ocasiones. Respecto a la participación de Flora Imelda Pérez en la toma al municipio de Milán dijo en juicio que ella había conseguido las embarcaciones¹³⁸ y en la declaración inicial manifestó que Flora Imelda Pérez era la encargada de retirar los cuerpos de los guerrilleros muertos en combate, visitar los guerrilleros presos en el batallón Juamambú, y que también ella sacaba información a los políticos pues se mezcla como líder política para tal fin y luego agregó que él la vio en el 2010 haciendo política, y Finalmente en la ampliación de la declaración inicial manifestó que Aldineber Escarpeta fue el encargado de conseguir las embarcaciones para movilizar a la guerrilla.¹³⁹

Al tenor de la sana crítica, resulta contrapuesto de manera evidente los dichos de William Marín Gómez, en este punto, habida cuenta que lo exculpado en la declaración inicial difiere del testimonio rendido en audiencia pública y aun en la ampliación de su declaración. No obstante que en gracia de discusión se creyera que FLORA IMELDA PÉREZ participó en la toma guerrillera tal como lo aseveró el testigo, tal afirmación carecería de valor toda vez que sus manifestaciones son indirectas, es decir es un testigo de oídas porque narra lo que escuchó en una supuesta reunión de boca de otras personas, situación que en efecto, lo convierte en testigo de referencia.

Respecto al testimonio de Sandra Milena Perdomo Lugo,¹⁴⁰ esta se limitó a manifestar que los responsables de la toma guerrillera al municipio de Milán fueron el frente XV de las F.A.R.C., dio a conocer su versión de los hechos y luego comentó algunas apreciaciones subjetivas de porque la estaban buscando. Con relación al testimonio de Yeiner David Salazar Castaño,¹⁴¹ el mismo narró su vivencia en la toma de Milán y manifestó como murieron sus

¹³⁸ Testimonio de William M. Gómez, 2 sesión de audiencia de juicio 21/09/2012 record (02:48:55)

¹³⁹ Ampliación de la declaración de William Marín Gómez Folio 30 del cuaderno original No 3.

¹⁴⁰ Folios 83, 84,85 y 255 del cuaderno original No 1. Declaración de Sandra M. Perdomo Lugo.

¹⁴¹ Folios 262 y 263 del cuaderno original No 1. Declaración de Yeiner David Salazar Castaño.

padres; pero en ningún momento se observa en sus declaraciones, señalamiento alguno respecto FLORA IMELDA PÉREZ como guerrillera y menos señalaron haberla visto en la toma al municipio de Milán. Entonces contrario a las afirmaciones del señor Fiscal, ninguna responsabilidad señalan estas declaraciones.

Ahora bien, la ubicación de FLORA IMELDA PÉREZ para la fecha de los hechos no fue desvirtuada, pues en declaración la procesada manifestó que para el primero de enero de 2002 vivía en Remolinos Orteguzza y puntualmente ese día se encontraba junto con su familia en el rio Orteguzza que queda como cuatro (4) horas en lancha del municipio de Milán, situación que fue corroborada por la señora Blanca Ruby Jiménez Henao quien bajo la gravedad de juramento manifestó que Flora Imelda Pérez el día 1 de enero de 2002 se encontraba con ella en una comitiva con su familia y la de ella y en las horas de la noche todos se fueron a descansar.¹⁴² En igual sentido se confirmó esta versión con la declaración del señor Juan Carlos Muñoz Agudelo, quien relató que la señora Flora Imelda Pérez estuvo compartiendo con él en la playa de paseo para el 1 de enero de 2002 y el la vio hasta las 5:00 de la tarde.¹⁴³

En conclusión aunque los testigos fueron coherentes en manifestar que estuvieron con la procesada el día de los hechos, lo cierto es que la última persona que la vio fue a las 5:00 de la tarde del 1 de enero de 2002, mientras la incursión armada al municipio de Milán fue el 1 de enero de 2002 a las 23:30 horas aproximadamente, entre tanto en declaración rendida el 9 de diciembre de 2009 ante la Fiscalía 86 de Neiva Huila manifestó la procesada que la distancia promedio en lancha desde el rio donde se encontraba en la comitiva hasta el municipio de Milán Caquetá, era de cuatro (4) horas aproximadamente; lo que permite inferir que quizás después de la comitiva, se hubiese podido desplazar hasta el municipio de Milán.

Lo anterior se colige, de la vinculación de la procesada al grupo subversivo de las F.A.R.C., pues algunos declarantes fueron enfáticos de manifestar

¹⁴² Testimonio de Blanca Ruby Jiménez Henao cuarta sesión video No 1 (00:41:52)

¹⁴³ Testimonio de Blanca Juan Carlos Muñoz Agudelo cuarta sesión video No 4 (00:00:37)

que las funciones de Flora Imelda Pérez, dentro de la organización era la de retirar los cuerpos de los guerrilleros muertos en combate, visitar los guerrilleros presos, y que también ella sacaba información, situación que es corroborada por la declaración de la misma procesada en donde revela lo siguiente: *“mi función era inteligencia, lo que yo hacía era llevando los muertos de Florencia para entregárselos a los familiares, mirar los heridos en los hospitales, o si capturaban alguno irlo a mirar a la cárcel. Yo no hacía más.”*,¹⁴⁴ situación corroborada en el informe No 700716-5 de fecha 9 de agosto de 2011 suscrito por el coordinador operativo del DAS en el Caquetá.¹⁴⁵ Lo que se desconoce es el tiempo que perteneció a dicho grupo insurgente.

Así las cosas, si bien las pruebas analizadas hasta ahora, no aportan suficiente convicción sobre la participación de la procesada en la referida toma guerrillera, en tanto si dejan suficientes interrogantes en torno al eventual compromiso de Flora Imelda Pérez en los hechos aquí investigados.

Ante el vacío probatorio, por dicha circunstancia no es procedente aseverar inocencia en la responsabilidad de FLORA IMELDA PÉREZ en la toma al municipio de Milán Caquetá, habida cuenta que la procesada si perteneció al frente XLVX de las F.A.R.C., y es tan cierto que la misma fue condenada por el delito de rebelión el 24 de mayo de 2011.¹⁴⁶

En efecto tal consideración aún cuando el material probatorio, se insiste no aporta la certeza para deprecar ya sea la inocencia o culpabilidad de FLORA IMELDA PÉREZ, si permite discurrir dicha eventualidad.

Refirió el coronel RICARDO ALBERTO GÓMEZ SALCEDO, que FLORA IMELDA PÉREZ se desempeñaba en ese momento del accionar terrorista contra el municipio de Milán en la parte logística, ella era conocedora plena del día, hora y lugar donde se iban adelantar los hechos terroristas, era la encargada de transportar el material de guerra de apoyarlos y obviamente de

¹⁴⁴ Folio 160 del cuaderno original No 4. Declaración de Flora Imelda Pérez.

¹⁴⁵ Folio 109 del cuaderno original No 3 Informe del DAS.

¹⁴⁶ Folio 159 del cuaderno original No 3. Antecedentes de Flora Imelda Pérez.

labores de inteligencia ya que era la encargada de estar cerca a la brigada de tener algunos contactos para saber si había movimientos de tropas o no para así facilitar el acto delictivo que se iba a gestionar a esa hora y en ese lugar.¹⁴⁷ Declaración que no se puede desconocer máxime que la función de FLORA IMELDA PÉREZ, se circunscribía entre otras a la de hacer inteligencia, como se dijo en precedencia. Sin embargo no existe un señalamiento directo en contra de la procesada, y aun sus compañeros de causa los procesados DAVID LUGO GAVIRIA, GUSTAVO GÓMEZ URREA manifestaron no conocerla.

En conclusión como se ha venido dilucidando, no existe certeza para determinar la responsabilidad de la acusada o su inocencia, en virtud a lo anteriormente expuesto y como se analizó el testimonio William Marín Gómez , no posee la suficiente aptitud demostrativa para determinar convicción en uno u otro sentido, cuando quiera que sus dichos conforme se analizaron resultaron contradictorios en aspectos determinantes para proporcionarle la suficiente aptitud probatoria, y por ello ante la existencia de dudas irrefutables en torno a la responsabilidad de FLORA IMELDA PÉREZ, se deberá dar aplicación al principio de "*indubio pro reo*".

De suerte que ante el contradictorio panorama probatorio, no se puede determinar su solidez para la emisión de una condena, invocada por la Fiscalía o, inocencia, solicitada por el agente del Ministerio Público, sino dar aplicación al artículo 7º inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, declarando la absolución por la existencia de duda probatoria.

En conclusión como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el *indubio pro reo*, máxime que corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que transcribe, aquélla "no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas,

¹⁴⁷ Testimonio del coronel Ricardo Alberto Gómez Salcedo sesión No 10 de audiencia video No 1 record (00:27:05).

fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquirido”.¹⁴⁸ En consecuencia se absolverá a FLORA IMELDA PÉREZ de los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, y TERRORISMO. Consecuentemente con la decisión absolutoria que se emite, una vez cobrada ejecutoria esta sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho contra de la aquí acusada y se ordenará el archivo de las diligencias.

De manera puntual sobre la responsabilidad atribuible a **DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo”** en la trascendental en la incursión del municipio de Milán (Caquetá) en donde resultaron muertas cuatro (4) personas de la población civil y destruyeron algunas viviendas, refiere el señor Fiscal que el mismo tuvo participación activa bajo la conocida teoría de la coautoría impropia, pues fue señalado por algunos testigos como el encargado de los heridos en la referida toma al municipio de Milán. Sin embargo al estudiar todos y cada uno de los testimonios rendidos en juicio se observa que ninguno de los testigos que estuvieron esa noche en el municipio de Milán, hizo señalamiento alguno en contra de DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo” como partícipe de la referida toma guerrillera y los que lo señalaron, no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que se convierten en testigos de oídas.

Lo anterior, tiene sustento probatorio con declaraciones como la de **Huber Sánchez Morales**, quien manifestó ante la Fiscalía 86 DIH y UNH el pasado 14 de septiembre de 2010, primero que él se enteró de la toma al municipio de Milán por radio porque en ese momento se encontraba en el Putumayo y sobre la participación del procesado en la referida toma dijo lo siguiente: “*alias el “Diablo” se llama DAVID LUGO, él para esa época trabajaba para la guerrilla del frente 15, era uno de los compradores de coca de las F.A.R.C., pero que ahora vive aquí en Bogotá y Fusagasugá, se vino robándole a la*

¹⁴⁸ Sentencia 8 de abril de 1997. M.P. Jorge Anibal Gomez Gallego.

guerrilla como cinco millones de pesos...”¹⁴⁹ Empero, cuando se le preguntó lo mismo en audiencia manifestó que DAVID LUGO GAVIRIA alias el Diablo, no perteneció a la guerrilla que nunca lo vio uniformado o armado;¹⁵⁰ contradiciéndose radicalmente de la declaración inicialmente rendida.

En igual sentido, la declaración de **William Marín Gómez** quien para el 31 de diciembre de 2001 y el 1 de enero de 2002 él se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Neiva (Huila) por el delito de homicidio hasta el año 2004, en declaración obrante en el expediente de fecha 8 de julio de 2010 manifestó que David alias “el Diablo” era el comandante de la milicia de las F.A.R.C., y que para esa época vivía en la vereda las Malvinas en San Antonio de Getucha.¹⁵¹ En ampliación de denuncia de fecha 13 de abril de 2011, adujo que David Lugo Gaviria alias “el Diablo” para la fecha de los hechos era el encargado de guardar los medicamentos para los heridos y ubicar un sitio donde atenderlos.¹⁵² Y en audiencia de juzgamiento indicó sobre David Lugo Gaviria alias “el Diablo” que no lo conoce,¹⁵³ pero que si lo ha oído nombrar pero que no lo tiene presente, y el escuchó hablar de él a Peter Rejo y otras personas, pero definitivamente no reconoció a David Lugo Gaviria en la audiencia.¹⁵⁴ Entonces partiendo que el deponente es un testigo de oídas, se observa claramente en las diferentes versiones rendidas por el señor William Marín Gómez se encuentran cargadas de contradicciones, lo que le resta credibilidad.

Respecto a la afirmación del señor Fiscal que la señora Gilma Rodríguez Ramírez de manera clara relaciona los integrantes del grupo armado de las F.A.R.C., y que ha recibido amenazas de alias el “Diablo”, se observa que no es así, pues en la denuncia formulada por la señora Gilma Rodríguez Ramírez de fecha 8 de enero de 2002, que cuando le preguntaron que si sabía quien la estaba amenazando, a lo cual contestó “...yo no sabía de donde provenían esas amenazas”¹⁵⁵ asimismo, se observa en declaración

¹⁴⁹ Folio 249 al 251 del cuaderno original No 2. Declaración de Huber Sánchez Morales.

¹⁵⁰ Testimonio de Huber Sánchez Morales, sesión No 3 de audiencia video No 1 record (00:24:27).

¹⁵¹ Declaración de William Marín Gómez Folio 137 del cuaderno original No 2.

¹⁵² Ampliación de la declaración de William Marín Gómez Folio 30 del cuaderno original No 3.

¹⁵³ Testimonio de William M. Gómez, 2 sesión de audiencia de juicio 21/09/2012 record (02:27:34)

¹⁵⁴ Testimonio de William M. Gómez, 2 sesión de audiencia de juicio 21/09/2012 record (02:28:06)

¹⁵⁵ Folio 14 del cuaderno No 1. Denuncia instaurada por la señora Gilma Rodríguez Ramírez.

obstante en el expediente, se vislumbra que le preguntaron que si estaba en capacidad de describir físicamente o suministrar nombres o alias de miembros de algún grupo subversivo, manifestó lo siguiente: “...escuché que uno de ellos era conocido como el diablo.... No recuerdo los alias de los otros...”¹⁵⁶, y en declaración posterior de fecha 27 de enero de 2011, manifestó... “a mí me parece que era el frente 15 de las FARC, como cabecillas estaba uno conocido como alias el diablo...”¹⁵⁷ Entonces no es tan clara la relación que hizo la declarante con relación a los integrantes de las F.A.R.C., y tampoco se observa señalamiento alguno al procesado DAVID LUGO GAVIRIA como autor de las amenazas de las que fue víctima la señora Gilma Rodríguez Ramírez, quedando sin sustento probatorio las afirmaciones del señor Fiscal.

De cara a lo anterior, no existe medio probatorio alguno debatido en audiencia que vincule al procesado con los hechos del municipio de Milán, toda vez dentro la audiencia de juzgamiento no se allegó prueba fehaciente que vinculara a DAVID LUGO GAVIRIA en los hechos del municipio de Milán, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron la materialidad de la conducta, no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado y aunque se demostró que el aquí procesado hizo parte del frente XV de las F.A.R.C., como veremos más adelante, no se puede vincular al procesado por esta condición de ex integrante del grupo ilegal, por cuanto para ello se necesita un medio de prueba directo y concreto que infunda un criterio de responsabilidad que vaya más allá de toda duda razonable, lo que indefectiblemente en el presente caso no ocurrió.

De lo anteriormente señalado se desprende que, si la coautoría exige para su concreción la determinación del co-dominio del hecho, siendo indispensable la concurrencia de dos condiciones: la decisión común (el acuerdo) y realización en conjunto, lo que equivale a la división del trabajo, indicador del conocimiento del hecho y voluntad concorde y libre de llevarlo a cabo; debiendo tener la conducta de cada uno la entidad necesaria para operar como condición causal en la equivalencia de las condiciones y el

¹⁵⁶ Folio 241 del cuaderno No 1. Declaración de la señora Gilma Rodríguez Ramírez.

¹⁵⁷ Folio 297 del cuaderno No 2. Declaración de la señora Gilma Rodríguez Ramírez.

comportamiento en equipo¹⁵⁸, y si nada de ello se demostró dentro del juicio adelantado en contra de DAVID LUGO GAVIRIA, toda afirmación a favor de la tesis de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹⁵⁹ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la realización del delito y correspondiente responsabilidad del acusado.

En otras palabras, la presunción de inocencia no fue desvirtuada en este proceso, pues no se probó que DAVID LUGO GAVIRIA hubiese participado de los hechos terroristas en el municipio de Milán la noche del 1 de enero de 2002, por lo que la única vía posible es aplicar el in dubio pro reo a favor de DAVID LUGO GAVIRIA imponiéndose el proferimiento de una sentencia absolutoria por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA y TERRORISMO.

Ahora bien, aunque no se logró demostrar la responsabilidad de DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo” en la toma al municipio de Milán, si se evidencia desde los albores de la investigación su vinculación a una organización al margen de la ley como son las F.A.R.C., pues contrario a lo expuesto por el togado de la defensa, quien en sus alegatos refirió que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no aparece una orden de batalla que relacione a su cliente como integrante de las F.A.R.C., y además que si vieron a su prohijado con la guerrilla, fue de manera obligada ante las insistentes imposiciones de los integrantes de la guerrilla, pues paradójico a esto reposa en el expediente el informe del jefe de estado mayor y 2do

¹⁵⁸ Antoine Joseph Stepanian Santoyo. La Coautoría Impropia. Pagina No 5.

¹⁵⁹ Sentencia C 782 del año 2005.

comandante de la décima segunda brigada del ejército nacional, donde informan que revisados los archivos y órdenes de batalla de la sección segunda para la época de los hechos se encontró varios integrantes del frente XV de las F.A.R.C., entre otros a David alias el “Diablo”.¹⁶⁰

Colorario a lo anterior, se cuenta con un informe de investigador de campo suscrito por el investigador WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRÍA, adscrito al C.T.I., de Neiva, donde relaciona a DAVID LUGO GAVIRIA alias el “Diablo” como integrante del frente XV de las F.A.R.C., donde es individualizado y aporta una fotografía.¹⁶¹

En igual sentido, reposa en el expediente un informe del Subdirector Seccional del D.A.S., en el Caquetá en donde refiere que DAVID alias el diablo, fue cabecilla de escuadra del frente XV de las F.A.R.C., mide 1.80 metros de estatura, fornido, cabello corto, negro, ojos negros, de tez morena, de 35 años de edad, tiene una cicatriz en un pómulo de un tiro producida por un hermano accidentalmente. Permanece con 5 terroristas de seguridad. Es dueño de una finca en la vereda la Sevilla ubicada a una hora de la inspección de remolinos del Orteguaza. Este terrorista frecuenta constantemente el caserío de San Antonio de Getucha.¹⁶²

En suma, obra en el paginario la declaración del señor OMAR CABRERA MÉNDEZ, quien fue concejal del Municipio de Milán hasta el 31 de diciembre de 2001, quien aunque no estuvo en el lugar de los hechos manifestó que alias el Diablo pertenecía al frente XV de las F.A.R.C., y que siempre permanecía de civil pero con su arma de fuego visible, también agregó que él además de ser miliciano era comprador de cocaína de dicho grupo armado al margen de la ley.¹⁶³

Igualmente, fue señalado DAVID LUGO GAVIRIA como miliciano por el señor **ULISES VARGAS DÍAZ**, quien en declaración de fecha 28 de septiembre de 2010 mencionó que la toma al municipio de Milán la realizó el frente XV de las F.A.R.C., al mando del mocho Cesar, de igual manera

¹⁶⁰ Folio 18 del cuaderno No 2. Informe de las Fuerzas Militares XII brigada sección segunda.

¹⁶¹ Folio 85 del cuaderno No 3. Informe de investigador de campo.

¹⁶² Folio 11 del cuaderno original No 2. Informe del subdirector seccional del DAS en Caquetá.

¹⁶³ Folio 263 del cuaderno No 2. Declaración de Omar Cabrera Méndez Ex Concejal de Milán.

señaló que para el año 2001 y 2002, las milicias de Milán eran las mismas de San Antonio de Getucha y hacían parte de ella entre otros DAVID LUGO GAVIRIA que le decían el Diablo, a quien describió físicamente como una persona alta, tés morena, acuerpado y agregó que le tocó volarse porque se robó un dinero de la güerilla.¹⁶⁴ En audiencia pública manifestó que si conoció a DAVID LUGO GAVIRIA alias el Diablo como miliciano de las F.A.R.C., y aunque no observó uniformado al procesado, si lo vió portando una pistola 9 milímetros.¹⁶⁵

Finalmente, obra en el expediente la declaración del profesor **HENRY BENACHI PIAMBA**, declaró el 10 de junio de 2011 ante la Fiscalía 86 DIH y UNDIH, que independientemente de la fecha señaló a alias “El Diablo” como integrante del frente XV de las F.A.R.C., adujo que era el jefe de finanzas y el que manejaba el dinero de la droga,¹⁶⁶ versión ratificada en audiencia de juzgamiento donde refirió el deponente que David Lugo Gaviria alias el Diablo, era uno de los jefes de finanzas y el encargado de la cocaína dentro del grupo XV de las F.A.R.C., donde lo vió en esa labor en múltiples ocasiones y lo reconoció en audiencia.¹⁶⁷

En relación a los testigos de descargo, se cuenta con el testimonio del señor **OLMEDO VARGAS PADILLA** alias “Robinson” quien manifestó que ingresó a las F.A.R.C., como guerrillero activo en 1998 en una compañía de orden público donde militó en Curillo Caquetá, Zabaleta, la novia y solita; en el 2000 estuvo en el Putumayo; luego regresó a la zona de despeje en el Caquetá a finales del 2001; posteriormente regresó al frente XV de las F.A.R.C., en los municipios de Paujil, Montañita, Milán, y Doncello y finalmente en el 2002 lo trasladaron a una unidad de trabajo en Solano Caquetá. Preciso lo anterior, refirió haber conocido a DAVID LUGO GAVIRIA desde 1997 hasta el 2002 en la unión Peneya, en el Danubio y en Mira Valle como una persona humilde, trabajadora, su actividad principal

¹⁶⁴ Declaración de Ulises Vargas Díaz Folio 265 del cuaderno original No 2.

¹⁶⁵ Testimonio de Ulises V. Díaz, 5 sesión de aud. de juicio 15/01/2013 video No 3 record (00:42:21)

¹⁶⁶ Declaración de Henry Benanchi Piamba Folio 42 del cuaderno original No 3.

¹⁶⁷ Testimonio de Henry Benanchi Piamba, 5 sesión de aud. de juicio 15/01/2013 video No 2 record (01:06:22)

son las labores del campo, adujo que su familia es numerosa, conoce a sus padres, esposa, hermano y nunca lo vió militando en algún grupo ilegal.¹⁶⁸

Partiendo de la premisa anterior se entiende que el deponente conoció a DAVID LUGO GAVIRIA, pues de sus propias declaraciones lo conoce por más de cinco años, sin embargo en audiencia pública refirió que nunca tuvo algún tipo de relación con éste y del saludo nunca pasaron excepto una vez en la que cruzaron palabra donde el aquí acusado le ayudó a OLMEDO en su condición de guerrillero, con algunos alimentos. Además señaló los lugares exactos en donde lo conoció.

Entonces, de acuerdo a lo anterior no tiene sentido que el deponente detalle las condiciones civiles personales, familiares y la actividad a la que se dedicaba LUGO GAVIRIA; cuando solo lo trató una vez en más de cinco años de haberlo conocido supuestamente, esto aunado al hecho que ninguno de los lugares donde militó el deponente son coincidentes con los lugares donde dice que conoció a DAVID LUGO GAVIRIA, razón por la cual, no merece credibilidad a la luz de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, el testimonio de OLMEDO PADILLA como prueba de descargo.

Otra prueba de descargo fue el testimonio del señor NORBERTO UNI VEGA, quien manifestó que ingresó en 1989 al frente XV de las F.A.R.C., y adujo que militó en San José de Fragua, Curillo, Albania, Morelia, Belén, Solita, Milán, Montañita, Paujil, Doncello, Solano y Cartagena de Chairá, posteriormente pasó a ser parte de la guardia de Manuel Marulanda y luego en el 2002 regresó al frente XV de las F.A.R.C. Refirió que conoció a DAVID LUGO GAVIRIA y a su familia en el municipio de Solita Caquetá, desde 1989 hasta 1990, si bien el deponente afirmó que nunca lo vió armado o uniformado, si refirió que LUGO GAVIRIA tenía una camioneta y con ella ocasionalmente hacía remesas y trasportaba hombres para la guerrilla de las F.A.R.C. en la época que lo conoció.

Indica lo anterior, que en efecto el deponente si conoció a DAVID LUGO GAVIRIA, pero hasta el año de 1990, de ahí en adelante no puede dar fe de

¹⁶⁸ Folio 292 del cuaderno No 6 video No 2 record (00:39:24) y (00:55:15)

su actuar, posteriormente fue trasladado a la seguridad de Manuel Marulanda y sólo hasta el 10 de enero de 2002 estuvo en el frente XV y el año siguiente se desmovilizó.

Así las cosas, aunque el deponente conoció a DAVID LUGO GAVIRIA como un campesino, tal hecho fue hasta 1990,¹⁶⁹ de ahí en adelante el señor NORBERTO UNI VEGA, no puede dar fe de sus actos. Pues como se dijo en precedencia, las labores de investigación obrantes en el expediente revelan que DAVID LUGO GAVIRIA hizo parte de la organización armada al margen de la ley, aunque no se estableció desde cuando el aquí acusado ingresó formalmente a las F.A.R.C., se deduce que tal situación pudo ocurrir después de 1990, ya que como lo manifestó el deponente, LUGO GAVIRIA inició haciendo favores a los subversivos como trasportándolos o haciendo remesas,¹⁷⁰ declaración coherente con la del señor OLMEDO VARGAS PADILLA, quien relató que LUGO GAVIRIA también le colaboró en alguna oportunidad y que esta clase de colaboraciones son usuales, por el sólo hecho de vivir en una zona de influencia subversiva.¹⁷¹

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para reforzar los demás elementos probatorios que dan cuenta que DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo” hizo parte del frente XV de las F.A.R.C., desvirtuando lo asegurado por el defensor quien manifestó que su defendido nunca fue integrante de las F.A.R.C., y aunque el acusado en diligencia de indagatoria y al finalizar el juicio se mostró ajeno a pertenecer al grupo subversivo, manifestando ser un campesino desplazado por la violencia, ningún esfuerzo jurídico probatorio realizó la defensa para probar tal hecho, es decir no presentó elementos materiales probatorios que corroboren su dicho; pues a lo largo de expediente no obra petición alguna ni aportación de evidencia física que soporte las condiciones laborales, sociales y familiares del acusado.

Igualmente, el punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización, para el caso que nos ocupa, se tiene que

¹⁶⁹ Folio 291 del cuaderno No 6 video No 1 record (01:01:46) testimonio de Norberto Uni Vega.

¹⁷⁰ Folio 291 del cuaderno No 6 video No 1 record (01:05:22) testimonio de Norberto Uni Vega.

¹⁷¹ Folio 292 del cuaderno No 6 video No 2 record (00:41:03) testimonio de Olmedo Vargas Padilla.

el encartado sabe y conoce de que pertenece a un grupo rebelde, y que no es un secreto que se encuentra perseguido por el ordenamiento jurídico del país, pues precisamente por ello opera en forma clandestina, de otra parte también se demostró que su participación en dicho grupo es voluntaria pues según los dichos de los desmovilizados anteriormente mencionados, DAVID LUGO GAVIRIA lleva bastantes años perteneciendo al grupo insurgente de las F.A.R.C.-E.P.

Por lo tanto, estos medios de conocimiento documentales como testimoniales atrás señalados comprometen la participación de David Lugo Gaviria alias “El Diablo” como integrante orgánico de la Organización Subversiva de las F.A.R.C., toda vez como se vio en precedencia, algunos testigos lo identificaron en audiencia, y lo referenciaron como el jefe de finanzas y el que manejaba el dinero de la droga de la Organización Guerrillera autodenominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C. – E.P., organización que realiza ingentes esfuerzos que se conjugan con el objetivo fundamental de derrocar el régimen gubernamental establecido y la liquidación del régimen constitucional vigente, los medios buscados se traducen en la toma violenta del poder finalmente para imponer sus ideas o establecer un nuevo orden social.

En síntesis, como quiera que el inculpado participó en el proceso anteriormente descrito, les es atribuible el apelativo de rebelde, y la estructuración del conjunto de sus conductas encajan en el tipo penal descrito en el Artículo 467 de la obra penal denominado REBELIÓN que vulnera el Ordenamiento jurídico y el régimen Constitucional y Legal.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe las pruebas de cargo ya analizadas; razones por las cuales este Despacho acepta favorablemente las peticiones de la Fiscalía y del Ministerio Público en el sentido de emitir sentencia condenatoria en contra de DAVID LUGO GAVIRIA por el delito de rebelión.

Finalmente, en lo que atañe a la responsabilidad del señor **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias “**Víctor**” encuentra este Despacho Judicial la

existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae entre otros en el frente XV de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C., donde el aquí implicado Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” fungía como mando medio, pues de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que para el primero 1° de enero del año 2002, el aquí procesado hacía parte de la estructura del grupo ilegal F.A.R.C., más exactamente en el frente XV y que el mismo habría tenido participación activa en la incursión terrorista en el municipio de Milán, e incluso que era uno de los comandantes que dirigía la operación terrorista. Tal afirmación tiene su soporte en varios informes obrantes en el expediente como el No 6882 de fecha 15 de junio de 2010, en donde la seccional de investigación criminal de la Policía Nacional del departamento del Caquetá informa que verificado la orden de batalla del frente XV de las F.A.R.C., que delinque en ese departamento se encontró al señor Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” quien se desempeñaba como cabecilla de la cuadrilla XV de las F.A.R.C.¹⁷²

De igual forma, tal situación se acredita con el oficio No 0282 de fecha 11 de febrero de 2002, donde el grupo de inteligencia adscrito al departamento de policía de Caquetá, envía el componente orgánico del frente XV de las F.A.R.C., para la fecha de los hechos, mencionando entre sus integrantes a los cabecillas de escuadra en donde hacen relación entre otros a GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor”.¹⁷³

Del mismo modo, obra en el paginario la orden de batalla del frente XV de las F.A.R.C., “José Ignacio Mora” bloque sur de las F.A.R.C. E-P., el cual tiene injerencia en los municipios de Milán, Paujil, Montañita y Solano, donde allegan un listado del personal adscrito al frente XV de las F.A.R.C., donde es relacionado el señor alias “Víctor” como cabecilla de dicho grupo insurgente.¹⁷⁴

Aunado a lo anterior, en informe No 143 de fecha 15 de octubre de 2008, se menciona que los subversivos del frente XV de las F.A.R.C., que participaron

¹⁷² Folio 190 del cuaderno original No 2.

¹⁷³ Folio 129 del cuaderno original No 1.

¹⁷⁴ Folio 127 del cuaderno original No 1.

en los hechos materia de investigación eran comandados por: alias “Mocho Cesar”, “Robinson”, “**Víctor**” y “Faiber”.¹⁷⁵

En suma, en el informe No 166 de fecha 28 de octubre de 2008, aparece relacionado con sus respectivas imágenes fotográficas en la orden de batalla del frente XV de las F.A.R.C., el hoy sindicado GUSTAVO GÓMEZ URREA de quien se dice es hermano de JOSÉ VENTURA GÓMEZ URREA alias “Wilmer” el cual como se dijo en precedencia reemplazó en la comandancia de dicho grupo ilegal a alias “Mocho Cesar” y ostentaría para esa época la calidad de cabecilla de finanzas.¹⁷⁶

Respecto a las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, se cuenta con el testimonio del propio sindicado **GUSTAVO GÓMEZ URREA** quien en la pasada sesión de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2012 reconoció que él si fue guerrillero, ingresó al frente 14 de las F.A.R.C., en 1998 y terminó en el frente 49 de las F.A.R.C., hasta que fue capturado en el año 2010 y puntualmente señaló que para enero del año 2002 él pertenecía al frente XV de las F.A.R.C.¹⁷⁷

A su turno rindió testimonio la señora **PATRICIA FAJARDO** quien aduce que varias veces observó a GUSTAVO GÓMEZ URREA uniformado y armado y sabe que perteneció al frente XV de las F.A.R.C.¹⁷⁸

También se recibió el testimonio de **BALDOMIRO ROMERO CAMACHO** alias “Rubén” desmovilizado del mismo frente al que perteneció el acusado Gustavo Gómez Urrea, es decir el frente XV de las F.A.R.C., quien en audiencia de juzgamiento manifestó que si conoció a Gustavo Gómez Urrea porque cuando él ingresó al grupo subversivo él ya pertenecía al mismo, él estaba iniciando sus pinos como comandante y llegó a ser el segundo al mando del frente XV de las F.A.R.C. De igual manera él lo observó portando armas de fuego y prendas de uso privativo de las fuerzas militares y puntualizó que la toma guerrillera al municipio de Milán, fue comandada por

¹⁷⁵ Folio No 1 y subsiguientes del cuaderno original No 2.

¹⁷⁶ Folio No 8 del cuaderno original No 2.

¹⁷⁷ Folio 170 del cuaderno original No 6 video No 1 record (00:10:37)

¹⁷⁸ Folio 11 del cuaderno No 7 video No 1 record (00:27:21)

Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” entre otros.¹⁷⁹ Situación que es coherente con la declaración obrante en el expediente de fecha 14 de septiembre de 2010, en donde manifestó lo siguiente: “...esa toma fue dirigida por el MOCHO CESAR, VÍCTOR y FAIBER, quienes eran los comandantes del frente 15...”.¹⁸⁰

En igual sentido se recepcionó la declaración del señor NORBERTO **UNI VEGA** alias “Bernardo” quien también es ex integrante del frente XV de las F.A.R.C., y manifestó que conoció a alias “Víctor” y lo reconoció en la audiencia como Gustavo Gómez Urrea, y lo señaló como el comandante del frente XV de las F.A.R.C., para la fecha de los hechos.¹⁸¹

También se recepcionó el testimonio de **OLMEDO VARGAS PADILLA** alias “Robinson” ingresó desde 1998 a las F.A.R.C., específicamente al frente XV y refirió que el principal comandante de dicho frente era alias “Mocho Cesar” y que conoció a Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” en el frente XV primero como mando medio dentro de la organización y después sabe que hizo parte de la dirección del frente XV, aunque casi no tuvo comunicación con él, sabe que militaba en el Danubio, reina baja entre otros, pero si fue enfático al manifestar que varias veces lo vio uniformado y armado dentro de la organización al margen de la ley, y lo reconoció en la audiencia de juzgamiento.¹⁸²

En igual sentido declaró el profesor **HENRY BENACHI PIAMBA**, quien manifestó que si conoció a Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” porque en una ocasión el fue declarado objetivo militar por parte del frente XV de las F.A.R.C., por ser él tesorero de una junta comunal y dicho frente lo extorsionaba pidiéndole dinero para una carretera y este señor redactó un documento que daba cuenta de estos hechos razón por la cual fue convocado a una reunión con los comandantes del frente XV entre ellos Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” en la escuela del pueblo a las 5:00 am.¹⁸³ Testimonio coherente con la declaración obrante en el expediente de

¹⁷⁹ Folio 286 del cuaderno No 6 video No 4 record (00:36:20)

¹⁸⁰ Folio 255 del cuaderno original No 2.

¹⁸¹ Folio 291 del cuaderno No 6 video No 1 record (00:51:33)

¹⁸² Folio 292 del cuaderno No 6 video No 2 record (00:44:38)

¹⁸³ Folio 285 del cuaderno original No 6 video No 1 record (00:38:47)

fecha 10 de junio de 2011 en donde manifestó el profesor BENACHI PIAMBA lo siguiente: “...*Estas personas tenían además otros mandos superiores entre ellos, ALIAS EL MOCHO CESAR que ya es muerto, ALIAS VÍCTOR Y ROBINSON, que son propios de la cúpula del 15 y del 49 de las F.A.R.C.*”¹⁸⁴

De igual manera declaró en juicio HUBER SÁNCHEZ MORALES, quien en su condición de ex integrante de las F.A.R.C., refirió que conoció a Gustavo Gómez Urrea alias “Víctor” como comandante tercero al mando del frente XV de las F.A.R.C., y adujo que fue subalterno en el frente XV, y que él impartía órdenes.¹⁸⁵

Así las cosas, se encuentran plenamente demostrado que el procesado GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, regentó como uno de los comandantes del frente XV de las F.A.R.C., del Municipio de Milán Caquetá, además dirigía una comisión de finanzas y tenía al mando 10 terroristas.¹⁸⁶ Por lo tanto, resulta indiscutible su responsabilidad en los delitos contra el derecho internacional humanitario, la seguridad pública y contra el régimen constitucional y legal.

Ahora bien, respecto a la calidad en la que ha de responder el acusado GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” se debe precisar que esta no puede ser otra que a título de coautor impropio, toda vez que cuando se actúa mediante acuerdo común, con distribución de funciones en una operación delictiva, de tal manera que cada uno de los que concurren lo hacen con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido, y en el caso de estructuras organizadas de poder delictivo, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo racionalizado, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar y de acuerdo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señaló: “ ...los

¹⁸⁴ Folio 42 del cuaderno original No 3. Declaración del señor Henry Benachi Piamba.

¹⁸⁵ Folio 176 del cuaderno No 6 video No 1 record (00:19:43)

¹⁸⁶ folio 192 del cuaderno No 6. Orden de batalla del frente XV.

*mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no sólo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.*¹⁸⁷

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo ó gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*¹⁸⁸

Indica lo anterior, que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de autores mediatos como lo postula el Ministerio Público, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada.

Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible , la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante Medio que el mismo tenía respecto del Frente XV de las F.A.R.C., pues es evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto de que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría, sin que importase de manera quien la ejecutaría.

Igualmente se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, la prueba documental, pericial y testimonial analizada anteriormente, se

¹⁸⁷ Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

¹⁸⁸ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 ibídem, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita eximirlo de reproche, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la vida. Razón por la cual GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” será condenado por los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN, en calidad de coautor.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse primeramente a **GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor”** indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

De otra parte, se impondrá la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del “*Concurso de Conductas Punibles*” previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en “*otro tanto*”, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena de prisión que va de 360 a 480 meses y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
360	390	390	420	420	450	450	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
2000	2750	2750	3500	3500	4250	4250	5000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Por lo tanto, el grado de tentativa para el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reducirá este marco punitivo, quedando de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
180	225	225	270	270	315	315	360
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Por su parte, para el delito de **TERRORISMO**, de conformidad con el artículo 343 del Código Penal tiene prevista pena de ciento veinte (120) a

ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
120	135	135	150	150	165	165	180
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
1000	3250	3250	5500	5500	7750	7750	10000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Finalmente, el delito de **REBELIÓN**, de conformidad con el artículo 467 del Código Penal tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	81	81	90	90	99	99	108
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
100	125	125	150	150	175	175	200
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Entonces, quedó establecido que el delito de mayor entidad es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que oscila de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, como quiera que al acusado no le fue imputada circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, se partirá del cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre trescientos sesenta (360) meses y trescientos noventa (390) meses de prisión, aplicando para el caso trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a dos mil setecientos cincuenta (2.750).

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado al bien jurídico de la vida y la integridad personal, por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultando necesaria la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo, razón por la cual se impondrá a GUSTAVO GÓMEZ URREA una pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio en persona protegida, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de cuatro (4) ciudadanos como lo fueron EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, NELLY CASTAÑO ÁVILA, YESID PERDOMO GARCÍA y YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto,¹⁸⁹ que este Despacho estima en cien (100) meses por los cuatro homicidios, mas los trescientos sesenta (360) meses de la pena

¹⁸⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

principal, para un total de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

Respecto al concurso heterogéneo, considera este despacho aumentar la pena referente al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en grado de TENTATIVA en noventa (90) meses de prisión, por el TERRORISMO sesenta (60) meses de prisión y por el delito de REBELIÓN treinta y seis (36) meses de prisión, para imponer a GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” una pena total de seiscientos dieciséis (616) meses de prisión.

Sin embargo, como quiera que la pena impuesta sobrepasa ampliamente el límite máximo establecido en el Código Penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), donde establece que la pena máxima privativa de la libertad es de cuarenta (40) años, por tanto, la pena a imponer a **GUSTAVO GÓMEZ URREA** será de cuatrocientos ochenta (480) meses que equivalen a cuarenta (40) años de prisión.

En relación con la pena de multa, se dosificara atendiendo los parámetros al artículo 39 numeral 4 señala que *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...”* así mismo se tendrá en cuenta el numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo que se causó a las víctimas con el delito en relación con su afección psicológica, anímica y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de GUSTAVO GÓMEZ URREA, este Despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil (2.000) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso con el delito de terrorismo el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V., y cincuenta (50) S.M.L.M.V., por el delito de rebelión. Para un total de dos mil quinientos cincuenta (2.550) S.M.L.M.V.; Multa que deberá ser consignada por el procesado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impondrá en contra de **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias "**Víctor**" una pena definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dos mil quinientos cincuenta (2.550) S.M.M.L.V., y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

Seguidamente, se procede a tasar la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos, en cabeza del procesado **DAVID LUGO GAVIRIA** alias el "**Diablo**" de la siguiente manera:

Así, el delito de **REBELIÓN**, de conformidad con el artículo 467 del Código Penal tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	81	81	90	90	99	99	108
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
100	125	125	150	150	175	175	200
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, como quiera que al acusado no le fue imputada circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, se partirá del cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre setenta y dos (72) meses a ochenta y uno (81)

meses de prisión, y multa de cien (100) a ciento veinticinco (125) S.M.L.M.V.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado al bien jurídico de la vida y la integridad personal, por la comisión de este punible, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultando necesario la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo, razón por la cual se impondrá a **DAVID LUGO GAVIRIA alias el “Diablo”** una pena definitiva de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión¹⁹⁰; en el presente caso la pena a imponer a **GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor”** será de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar

¹⁹⁰ Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, la misma suerte corre **DAVID LUGO GAVIRIA** alias **“El Diablo”** como quiera que la pena a imponer será de setenta y dos (72) meses de prisión. Por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.¹⁹¹ En el caso de **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias **“Victor”** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

Mientras que en el caso de **DAVID LUGO GAVIRIA** alias **“El Diablo”** la pena mínima prevista en el artículo 467 del Código Penal para el delito de REBELIÓN es de setenta y dos (72) meses de prisión, el cual en su mínimo no supera el término de 8 años establecido por el legislador. No obstante la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, que prevé el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, entre otros que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

“Exclusión de los beneficios y subrogados penales, No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria

¹⁹¹ La Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000.

*como sustitutiva de la prisión... a quienes hayan sido condenados por delitos... relacionados con... **rebelión**...*”

En tal virtud, el segundo requisito legal, no se satisface toda vez que el punible por el cual es condenado DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo” es REBELIÓN, delito que se encuentra expresamente excluido en la norma arriba citada; para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria.

En consecuencia, no se concederá a GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor” ni a DAVID LUGO GAVIRIA alias “El Diablo” la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberán continuar privados de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente

a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.¹⁹²

Así entonces, como se observa dentro del paginario que no concurre solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, el Despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, conforme al inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006 que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al

¹⁹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.¹⁹³

En consecuencia a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, equivalentes en moneda nacional al acusado **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias “Víctor” la suma de mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados NELLY CASTAÑO ÁVILA, YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA, EYNER SALAZAR ORDOÑEZ y YESID PERDOMO GARCÍA en una proporción de 225 S.M.L.M.V., para cada uno y para JONATHAN CAMILO JARA ARCOS 100 S.M.L.M.V., ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias “Víctor” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que de la investigación se denota con los testigos que entre las funciones de DAVID LUGO GAVIRIA al interior de la organización armada al margen de la Ley, era la de comercializar con Cocaína, se ordenará compulsar copias de la presente investigación ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se sirva investigar lo referente a lo contemplado en el artículo 376 de la Ley 599 de 2.000 si a ello hubiere lugar.

¹⁹³ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Para la notificación del presente fallo a la procesada **FLORA IMELDA PÉREZ**, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, líbrese Despacho Comisorio ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado (Reparto) de Ibagué Tolima, con amplias facultades, incluso la de recibir la caución prendaria, tramitar la diligencia de compromiso y expedir la correspondiente boleta de libertad, surtida esta actuación se devolverá a la oficina judicial la documentación correspondiente. Terminado de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE OIT DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA defensor de GUSTAVO GÓMEZ URREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a FLORA IMELDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.624.800 de Milán (Caquetá) y a **DAVID LUGO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.303.285 de la Montañita (Caquetá), por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA y TERRORISMO, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER la libertad provisional a **FLORA IMELDA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.624.800 de Milán (Caquetá), librando la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**, una vez preste caución prendaría equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte, que depositará en la cuenta No 180012038002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado 2 Especializado de Florencia Caquetá, título que surtirá los mismos

efectos conforme lo dispone el artículo 369 del C.P.P.

CUARTO: CONDENAR a GUSTAVO GÓMEZ URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.350.822 de Doncello (Caquetá) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil quinientos cincuenta (2.550) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses, por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso HOMOGÉNEO, en concurso HETEROGÉNEO con los punibles de TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO Y REBELIÓN, en calidad de coautor.

QUINTO: Declarar la extinción de la acción penal por prescripción del delito de LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA a favor del procesado **GUSTAVO GÓMEZ URREA alias “Víctor”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a DAVID LUGO GAVIRIA DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.303.285 de la Montañita (Caquetá) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de cien (100) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por el delito de REBELIÓN.

SÉPTIMO: NEGAR a los aquí sentenciados **GUSTAVO GÓMEZ URREA y DAVID LUGO GAVIRIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia deberán continuar privados de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

OCTAVO: dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOVENO: Se impone como perjuicios morales al acusado **GUSTAVO GÓMEZ URREA** alias “Víctor” la suma de mil (1000) S.M.L.M.V., y en cuanto a los perjuicios por daños materiales, este Despacho se abstiene de tasarlos, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al Juez Natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETÁ) REPARTO, para los efectos legales correspondientes, entre otros el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

UNDÉCIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BERTHA ROJAS SAN MIGUEL
J U E Z